

LA PERDURACION DEL FUERO JUZGO Y EL DERECHO DE LOS CASTELLANOS DE TOLEDO *

SUMARIO: I. INTRODUCCION.—II. EL DERECHO DE LOS CASTELLANOS: A) *Jurisdicción: alcalde de los castellanos y de los mozárabes.*—B) *Contratos según el "Fuero de los Castellanos".*—C) *"Fuero de los Castellanos" o "Fuero castellano".*—DOCUMENTOS.

I

INTRODUCCION

El trabajo todavía reciente del profesor García-Gallo aparecido en este ANUARIO acerca de los Fueros de Toledo¹ pone de manifiesto la necesidad de investigar cuál fue el derecho realmente vivido allí. Este es pues, el objeto del presente trabajo.

Tiene como límites temporales, año 1085 —fecha de la conquista de Toledo por Alfonso VI— hasta la prolongación del siglo xv, período en que los derechos locales van perdiendo su vigor. Encuadrado en estos límites, el trabajo atiende en parte también a estudiar la perduración de los derechos locales en Toledo, contribuyendo de esta forma a integrar una de las lagunas que tiene planeada nuestra historiografía jurídica: la de la pervivencia de los derechos locales en la edad Moderna dentro de la diversidad de fueros; y la territorialización del derecho en Castilla y León².

* Este artículo encabeza varios trabajos dedicados al estudio del Derecho privado de Toledo (siglos XII-XV); el primero de los cuales aparece en este mismo ANUARIO.

1. A. GARCÍA-GALLO, *Los Fueros de Toledo*, en *AHDE* 45 (1975), 341-488.

2. Sobre la perduración de los derechos locales en la Edad Moderna. Véase A. GARCÍA-GALLO, *La Crise des Droits locaux et leur survivance á*

El ámbito temático se circunscribe al derecho privado, y dentro de él se constriñe al estudio de los particularismos de algunos institutos jurídicos que han sido configurados por el fuero, uso o costumbre de Toledo.

No existe trabajo alguno que se refiera a la materia indicada, en su conjunto. En la obra de González Palencia encontramos un precioso material de investigación, y en base a él el autor cataloga los datos referentes al derecho privado de los mozárabes de Toledo³.

El P. Fita, con motivo de la publicación de algunos documentos toledanos referentes a compraventa con «marjadraque», hace una ligerísima referencia al significado que tiene esta especial cláusula de garantía⁴.

La lectura de un documento toledano de 1370 referente a dote o arras, fijó la atención de R. Riaza para apuntar una diferenciación entre las arras constituidas a fuero de Castilla y las constituidas a Fuero de León⁵.

Muy recientemente F. Arvizu en «La disposición "mortis causa" en el Derecho español de la Alta Edad Media», estudia brevemente la supervivencia del testamento visigodo entre los mozárabes de Toledo⁶. También en materia de testamento y referida a los documentos de los mozárabes de Toledo, incide tangencialmente el artículo publicado por García-Granero, a quien llama la atención una especie de legítima simbólica consistente en cinco sueldos y una meaja⁷.

l'époque moderne, en "Annales de la Faculté de Droit de Toulouse", VI (1958), 294 ss.

3. GONZÁLEZ PALENCIA, A., *Los mozárabes de Toledo en los siglos XII y XIII* (Madrid 1926-30, 4 vols.); la cita en vol. preliminar (Madrid 1930). Existe recensión a la obra por el P. LÓPEZ ORTIZ en *AHDE*, 8 (1931), 545-47.

4. FITA, F., *Marjadraque según el Fuero de Toledo*, en *BRAH*, 7 (1885), 360-394.

5. RIAZA, R., *Arras a "Fuero de León" y según el "Fuero castellano"*, en *AHDE*, 12 (1935), 442-44.

6. ARVIZU Y GALARRAGA, F., *La disposición "mortis causa" en el Derecho español de la Alta Edad Media* (Pamplona 1977), en págs. 135-142.

7. GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., *Estudio sobre el capítulo 3,20,6*

Los documentos de los mozárabes de Toledo acaban de ser utilizados recientemente por A. Iglesia Ferreirós. Aunque se limita a manejar las escrituras de préstamo; el autor hace unas breves pero agudas observaciones sobre la perduración o no perduración del *Liber* entre los mozárabes de Toledo en materia de prenda⁸. Algunas, pocas de estas mismas escrituras de los mozárabes de Toledo, sirvieron de apoyo en su momento a Ureña, y en base a ellos teoriza sobre la influencia para él notoria de los derechos judío y musulmán en el de nuestra edad Media⁹.

A pesar de la riqueza documental que guardan los archivos de la ciudad Imperial y que merecieron una especial atención —entre otros cruditos— del jesuita P. Burriel¹⁰, hasta el momento nadie les ha utilizado de una forma completa para estudiar la materia que nos ocupa.

Dado el estado de investigación tan precario, que tiene su base en la carencia de fuentes publicadas, ha sido necesario dirigirnos al estudio de los documentos de aplicación existentes en los Archivos, extraer de ellos los datos, e intentar destacar estos particula-

del Fuero General de Navarra: Un texto recibido del Derecho romano, en AHDE, 46 (1976), 225-345; especialmente en págs. 274 ss., nota 106.

8. IGLESIA FERREIROS, A., *Las garantías reales en el Derecho Histórico español, I. La Prenda contractual: Desde sus orígenes hasta la Recepción del Derecho Común* (Santiago de Compostela 1977); especialmente en págs. 300-308.

9. R. DE UREÑA Y SMENJAUD, *Historia de la Literatura Jurídica Española, T. I, vol. I* (Madrid 1906; 2.^a ed.), especialmente págs. 313-349.

Los documentos mozárabes publicados por González Palencia han sido utilizados en bloque actualmente por R. Pastor de Togneri, pero al margen totalmente de las instituciones jurídicas. Véase R. PASTOR DE TOGNERI, *Problemas de la asimilación de una minoría: Los mozárabes de Toledo*, en *Annales. Economies, Sociétés, Civilisations*, año 25.^o, núm. 2. París, marzo-abril (1970), 351-390; ahora reimpresso en "Ariel" (Barcelona 1973), 197-268.

10. En la Biblioteca Nacional (Sección de Manuscritos) existe un índice en fichas de las copias del P. Burriel. También hay algún documento referente a Toledo en la obra anónima, *Informe de la Imperial Ciudad de Toledo al Real y Supremo Consejo de Castilla sobre igualación de pesos y medidas en todos los Reynos y Señoríos de Su Mag., según las leyes* (Madrid, Joaquín Ibarra, 1758); otra edición, en Madrid, Manuel Martín, 1780. Sobre la atribución de esta obra al P. Burriel, véase A. GARCÍA-GALLO, *Los Fueros de Toledo*, nota 1 de la pág. 343.

rismos jurídicos, tratando de reconstruir en última instancia la aparición y consolidación de los mismos.

De este modo, toda nuestra documentación descansa en los diplomas. Son los contratos los que especialmente nos revelan la práctica jurídica toledana, a falta de otro tipo de fuentes más explícitas. A pesar de la abundancia de las mismas, este tipo de documentación comporta muchas lagunas. En primer lugar se conservan muy pocos documentos de los siglos XI-XII en su versión latino-romance.

Por otra parte al especialista de derecho privado no se le oculta la machacona insistencia de este tipo de documentación que al manejarla deviene fría y carente totalmente de expresividad. Es consecuencia del conservadurismo del derecho privado que se mantiene como derecho vivido durante siglos a través de la costumbre.

Otra de las dificultades estriba en la mezcla de población y consecuentemente del derecho, mozárabe, castellano y franco aparte del musulmán y judío. Aun prescindiendo de estas dos últimas poblaciones a las que fue respetado su derecho, permanece la dificultad de encontrar un entronque visigodo, castellano o franco, musulmán, e incluso romano en los particularismos jurídicos que van a configurar la costumbre o uso de Toledo ¹¹.

Una dificultad más supone la remisión genérica a la «Ley» que es la que adoptan las escrituras mozárabes, o en general a la «ley de los cristianos» indistintamente en estos mismos documentos y también en los latinos y romances ¹². Esta forma de remitirse al

11. Tal es el caso de la dote "a fuero uso y costumbre de Toledo"; así como de la compraventa "a fuero de Toledo con marjadraque"; así como la revisión de la sentencia dada por el alcalde antes de la apelación al Rey, y que se hace "según costumbre de Toledo". En el mismo sentido la especie de legítima simbólica consistente en "cinco sueldos y una meaja" utilizada en los testamentos de los mozárabes de Toledo. Para la dote puede verse en este mismo ANUARIO mi trabajo sobre: *La dote en los documentos toledanos de los siglos XII-XV*, en el apartado "Dote según fuero, uso y costumbre de Toledo". Los restantes particularismos se estudian en la compraventa y testamento próximos a publicar.

12. Casi siempre se remiten a la "ley de los cristianos", sin especificar más. Véanse las fórmulas generales en GONZÁLEZ PALENCIA, *Los*

derecho visigodo comporta una grave dificultad a diferencia de las citaciones expresas como ocurre en Cataluña¹³ y se agrava aún más ante el hecho de que esta remisión no coincide muchas veces con la regulación visigoda¹⁴ seguramente porque la «Ley» aquí se confunde a veces con un derecho consuetudinario no escrito, pero que todos conocen.

Por otra parte muy poco sabemos de los manuscritos de la *Lex Visigothorum* utilizados entre los mozárabes de Toledo¹⁵.

Nos ha quedado un formulario musulmán utilizado por ellos. Los documentos nos dicen que éstos le han seguido fielmente y a él han adaptado su derecho sustantivo¹⁶. A veces sin embargo éstos

mozárabes, vol. Prel. 250; y en vol. I, pág. VII y VIII para la compra-venta. En el mismo sentido para la donación en vol. III, págs. VII y VIII.

13. Véase M. ZIMMERMANN, *L'usage du droit wisigothique en Catalogne du IX^e au XII^e siècle: Approches d'une signification culturelle*, en "Mélanges de la Casa de Velázquez", IX (1973), 233-281; la cita en página 237 y ss.

14. Lo destaca Aquilino Iglesia en las páginas que dedica al derecho de prenda en los documentos de los mozárabes de Toledo. Véase A. IGLESIA, *Las garantías reales*, 300-307, especialmente en nota 221.

15. Véase M. DÍAZ Y DÍAZ, *La Lex Visigothorum y sus manuscritos. Un ensayo de reinterpretación*, en *AHDE*, 46 (1976), 163-224. Este profesor alude al manuscrito 10.064 que se conserva en la Biblioteca Nacional. Para Díaz y Díaz este manuscrito proviene de zona mozárabe, quizá toledana y ha sido copiado en el siglo X o algo después. Para él, se trata de un ejemplar llegado a Toledo a fines del s. X o comienzos del XI procedente de otras regiones del Norte, usado en Toledo en medios mozárabes tal vez después de la Reconquista. Sobre este manuscrito, M. DÍAZ Y DÍAZ, en *Cahiers de Civilisation médiévale*, 12 (1969), 219-241 y 383-392; ahora en *La Lex Visigothorum*, 191-192. Esta afirmación se ve corroborada por el Inventario de libros donados a la Catedral de Toledo por su arzobispo don Gonzalo García Gudiel, que pertenecía a una ilustre y poderosa familia de mozárabes. En este inventario se hace mención expresa, por vez primera, de libros mozárabes, y uno de los Códices de don Gonzalo era un ejemplar del Fuero Juzgo. R. González —que ha estudiado este inventario— lo identifica con toda probabilidad con el conservado hoy en (BN, ms. 10.064); véase R. GONZÁLVEZ, *Noticias sobre Códices mozárabes en los antiguos inventarios de la Biblioteca Capitular de Toledo*, en *Historia Mozárabe. "I^{er} Congreso de Estudios Mozárabes"*, 1975. Toledo 1978, 45-78; la cita en pág. 61.

16. Abuchafar Ahmad ibn Mohamad IBN MOGUIT EL TOLEDANO (1028-1.066 ó 1081?) redacta un formulario que se conserva en la Biblioteca de

repiten cláusulas que no se corresponden con el derecho visigodo¹⁷. ¿Es consecuencia de la inercia de ajustarse fielmente a la formula sin correspondencia alguna con el derecho sustantivo o tiene un alcance mayor?

En cuanto ha sido posible se han contrastado los datos obtenidos en los documentos con la regulación que de las mismas instituciones a que aquellos se refieren, hace el Fuero Juzgo, para de esta forma obtener una visión más ajustada a la realidad.

Las fuentes utilizadas son bastante completas ya que gran parte de las manuscritas que se conservan han sido consultadas¹⁸ y asi-

la R. Academia de la Historia, ms. XLIV₁, *Actas notariales y judiciales aplicables a los asuntos más corrientes*. Ha sido traducido en parte por S. VILA, *Abenmoguít*, "Formulario notarial" Capítulo del matrimonio, en *AHDE*, 8 (1931), 5-200. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, vol. prel., 360-361, señala que fue utilizado como modelo por los mozárabes de esta ciudad para redactar sus documentos.

17. Tal ocurre en las compraventas. A partir de la segunda mitad del siglo XII acusan los documentos una intervención de parientes aprobando la venta con un amplio espectro familiar. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, vol. Prel., 332-33. No se acusa en cambio en las fórmulas visigodas y tampoco en los documentos latinos y romances coetáneos de los documentos mozárabes.

18. Estos documentos, numerosos a partir del siglo XIV, se encuentran dispersos en los Archivos Nacionales, catedralicios y monásticos; así como en manuscritos de la Biblioteca Nacional. Han sido consultados los fondos de documentos particulares de las Secciones de Clero, Códices, Sellos y Ordenes Militares referentes a Toledo conservados en el Archivo Histórico Nacional: AHN, Clero, Madrid, Dominicas de Santo Domingo el Real, Carpetas números 1.353-1.364.—AHN, Clero, Toledo, Agustinas Calzadas Santa Ursula, Carpetas números 2.982-2.996.—AHN, Clero, Toledo, Bernardas S. Clemente, Carpetas números 2.998-2.999.—AHN, Clero, Toledo, Catedral, Carpeta 3.024.—AHN, Clero, Toledo, Dominicas Madre de Dios, Carpeta número 3.070.—AHN, Clero, Toledo, Dominicas de Santa María la Real, Carpetas números 3.070-3.099.—AHN, Clero, Toledo, Sísila, Jerónimos Santa María, Carpetas números 2.962-2.963.—AHN, Clero, Toledo, Talavera, Jerónimos Santa Catalina, Carpeta 2.978.—AHN, Códices 987-B y 996-B.—AHN, Códices, Tumbo Menor de Castilla, 1.046-B.—AHN, Ordenes Militares, Calatrava, Pergaminos particulares, Carpetas números 455-469.—AHN, Ordenes Militares, Calatrava, Registro de Escrituras (años 1158-1628) T. I-IX, Libros 1.341-1.349-C.—AHN, Sellos, caj. 45, núm. 2.

La Biblioteca Nacional contiene en los fondos, manuscritos de la Co-

mismo las colecciones y documentos impresos que afectan a la región de Toledo¹⁹. Queda una laguna entre las primeras: el fondo documental del Archivo de la Catedral de Toledo que por su ingente número de diplomas es prácticamente imposible de consultar en su totalidad. Este inconveniente se ha obviado con las copias que de los siglos XII-XIII se conservan en la Sección de Códices del

lección del P. Burriel, documentos muy interesantes para el estudio de las instituciones de Derecho privado toledano; ya que este ilustre jesuita dedicó una especial atención a la documentación de la ciudad imperial procedente del archivo catedralicio, S. Clemente de Toledo y Archivos Municipal y Secreto de la ciudad de Toledo. Aunque el Archivo de la Catedral de Toledo y S. Clemente, todavía conservan una riquísima documentación, muchos de ellos se han perdido; de ahí la importancia de este fondo documental que sigue sin publicarse.

En esta misma Colección y en el ms. 13.045 fols., 130 ss. se contienen "Noticia de algunos papeles del Archivo del Real Convento de S. Clemente de Toledo".

Archivos de la ciudad de Toledo. Por sus connotaciones mozárabes ocupa el primer lugar en nuestro estudio el Archivo del Monasterio de San Clemente de Toledo, todavía con una rica documentación. El catálogo moderno y escrupuloso de Carmen Torroja Menéndez facilita nuestra investigación; con prioridad la serie de pergaminos que abarca desde 1142 hasta el siglo XVIII. Casi todos los particularismos jurídicos procedentes de la continuidad del *Liber* entre los mozárabes, o de influencias musulmanas, proceden de esta documentación, en parte hoy perdida: Archivo Monasterio San Clemente de Toledo, Carpetas núms. 1-27.

Mención especial requiere el Archivo de la Catedral de Toledo, que ya de por sí merecería una exclusiva dedicación de tiempo, imposible de desbrozar para los límites impuestos a este trabajo.

19. ALAMO, J. del, *Colección Diplomática de San Salvador de Oña* (Madrid 1950). FITA, F., *Madrid en el siglo XII*, en *BRAH*, 8 (1886), 46-80; *Madrid desde el año 1197 hasta el de 1202*, en el mismo *Bolet.*, 141-160; *Madrid desde el año 1203 hasta el de 1227*, en el mismo *Bolet.*, 316-336; *Madrid desde el año 1228 hasta el de 1231*, en el mismo *Bolet.*, 399-424; comprende 54 documentos. GONZÁLEZ, J., *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII* (Madrid 1960; 3 vols.). GONZÁLEZ PALENCIA, A., *Los mozárabes de Toledo en los siglos XII y XIII* (Madrid 1926-30, 4 vols.). MENÉNDEZ PIDAL, R., *Documentos lingüísticos de España, I Reino de Castilla* (Madrid 1919). PONS BOHÍGUES, F., *Apuntes sobre las escrituras mozárabes toledanas que se conservan en el Archivo Histórico Nacional* (Madrid 1897). TORROJA MENÉNDEZ, C., *Catálogo del Archivo del Monasterio de San Clemente de Toledo* (Toledo 1973). RASSOW, Peter, *Die Urkunden Kaiser Alfons'VII von Spanien* (Berlín 1929).

Archivo Histórico Nacional²⁰ así como con las copias que de algunos de sus documentos —los más interesantes para nosotros— realizó en su día el P. Burriel²¹.

II

EL DERECHO DE LOS CASTELLANOS

A) *Jurisdicción: alcalde de los castellanos y de los mozárabes.*

La peculiaridad que supuso la convivencia en Toledo —a raíz de su conquista— de tres núcleos de población cristiana: mozárabes, castellanos y francos y al conservar cada uno de ellos un ordenamiento jurídico diferente, delineó en la zona toledana un derecho especial, en parte formulado en el Fuero Juzgo, y en parte consuetudinario o no formulado.

El derecho de los moros y judíos va a quedar fuera de nuestra atención, en cuanto que conservaron su propio fuero; y de los tres núcleos de población señalados, el derecho de la población franca no lograría formar una entidad propia. Queda por tanto el derecho de los castellanos y mozárabes, más conocido este último, puesto que en materia de derecho privado ya desde 1101 se les concede un régimen privilegiado o de excepción; el de regirse por el «*Liber Iudiciorum*» como durante cuatro siglos habían hecho²².

En cambio lo que conocemos de la carta castellanorum —concedida por Alfonso VI a los mismos— a través del Fuero dado a Escalona en 1130, no nos permite en absoluto precisar cuál fue su derecho privado; es más, todos los indicios nos llevan a aseverar que éste no se formuló —o muy tardíamente— quedando relegado a usos y costumbres de cuya procedencia nada sabemos²³.

20. AHN, Códices, 987B y 996B; y el conservado en Toledo, Biblioteca Capitular, 42-23.

21. Véase el Índice de la Colección Burriel en la Sala de Manuscritos de la Biblioteca Nacional para la utilización de la misma.

22. A. GARCÍA-GALLO, *Los Fueros de Toledo*, 423-4.

23. A. GARCÍA-GALLO, *Los Fueros de Toledo*, 412-419. El autor estudia aquí el fuero de los castellanos.

A esta diversidad de fueros correspondían dos jurisdicciones distintas. Los Fueros y Privilegios de Toledo no hablan nunca de alcaldes castellanos y mozárabes, pero sí las Ordenanzas de la ciudad. Ya el P. Burriel a la vista entonces de documentos fidedignos nos dio cuenta del gobierno de la ciudad de Toledo desde su conquista por el rey Alfonso VI, y en consecuencia datos exactos sobre la organización de la diversidad de jurisdicciones que quedó constituida de esta manera. Además de los jueces privativos de los moros que se quedaron en la ciudad; de los judíos y de los francos elegidos entre ellos²⁴ dividió el Supremo gobierno entre dos alcaldes; uno de los mozárabes y otro de los castellanos puestos respectivamente por ambas poblaciones; otro alcalde Mayor puesto y nombrado por el Rey, y un alguacil Mayor, también puesto por el Rey.

24. No está nada claro sobre si los francos tenían o no juez privativo. En el Fuero dado a los francos de Toledo se les concede tener merino y sayón propio, pero para nada se alude a un juez privativo de ellos. Véase GARCÍA-GALLO, *Los Fueros de Toledo*, 429-430 y nota 199; la confirmación del fuero de los francos de Toledo por Alfonso VII (año 1136) puede verse en el Apéndice, núm. 6, pág. 467-468 de la citada obra. En el mismo sentido se pronuncia J. González al indicar que no se conoce que tuviesen alcaldes privativos como ocurría en Burgos. Véase J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva*, II (Madrid 1976), 108. En sentido contrario, González Palencia se refiere a su existencia en términos genéricos cuando dice "y tenían además sus alcaldes propios los judíos y los francos". Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, vol. Prel., página 222 y también en pág. 57. En los documentos mozárabes sólo se cita en una escritura al alcalde del arrabal de los francos, que por el nombre parece totalmente de ascendencia francesa: año 1276: "Venta de una casa en el Arrabal de los francos, dentro de Toledo, lindante con casa que era de doña María Domingo, esposa que fue de don James, alcalde del Arrabal de los Francos... a favor de Domingo Petrez, el pintor del Rey, residente en el Arrabal de los Francos..." (GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, II, núm. 652, pág. 252). También lo afirma TERREROS Y PANDO, E., *Paleografía española* (Madrid 1758), 18, cuando dice "Tenían juez de su nación, y en una escritura gothica de Toledo del año 1103 firma "Maurin Marino de illos Francos, esto es, Mayorino, Merino o juez de los francos". La escritura de compra puede verse en (BN, Colección Burriel, ms. 13.093, fol. 35r y vto.). Aquí, como puede verse, no se habla de alcalde de los francos, sino de merino que es distinto; y el tener merino propio sí consta en los Fueros de los francos. Véase A. GARCÍA-GALLO, *Los Fueros de Toledo*, 429-430 y nota 199.

Parece que tenía mayor relevancia el alcalde mozárabe, puesto que toda la justicia criminal era privativa suya. Este alcalde de los mozárabes hacía sus juicios según el «Libro del Fuero Juzgo». El alcalde castellano hacía sus juicios según el «Fuero Viejo de Castilla» dispuesto por el Conde don Sancho, a juicio del P. Burriel.

A estos alcaldes elegidos por las dos clases de ciudadanos, de entre las más altas familias, no sólo tocaba la jurisdicción ordinaria de la ciudad y de todos los lugares de su extenso territorio, sino también la extraordinaria de todo el territorio del arzobispado, debiendo venir a ellos las alzadas o apelaciones de las villas de Castilla la Nueva, cabezas de partido, pobladas a «Fuero de Toledo», como eran Talavera, Escalona, Maqueda, Madrid y otras. Todavía en tiempo de los Reyes Católicos se encuentra alguna provisión para que vengan a Toledo, ante el alcalde del fuero castellano—como era costumbre— las alzadas de Madrid. De estos dos alcaldes había apelación o alzada al alcalde mayor del Rey que era también juez ordinario de la ciudad ²⁵.

Los documentos de aplicación no nos dan datos demasiado explícitos sobre esta dualidad de jurisdicciones. En 1124, Alfonso VII

25. BURRIEL, *Informe de la Imperial ciudad de Toledo* (1758), LIX y ss.

Sierra Corella, en la relación de los fondos del Archivo Municipal de Toledo, reseña la documentación referente al gobierno de Toledo: "Gobierno que se puso en esta Imperial ciudad cuando se ganó Toledo por el Señor Rey Don Alonso el Sexto, y el que se continuó asta el señor Emperador don Alonso el Octavo y siguientes, asta que los Reies Católicos crearon Magistrados y Audiencias". A. SIERRA CORELLA, *El Archivo Municipal de Toledo. Estudio y relación de sus fondos*, en *BRAH*, 98 (abril-junio 1931), 665-769; la cita en pág. 719. La documentación no es original, pero la falta de catalogación de dicho archivo nos impide dar más noticias sobre el tema, porque en la actualidad estos documentos no se encuentran allí.

También da cuenta de esta dualidad de alcaldes el P. ALCOCER, *Historia, o descripción dela Imperial cibdad de Toledo con todas las cosas acontecidas en ella, desde su principio y fundación* (Toledo 1554); reimpressa en *Historia de Toledo* (Madrid 1973), Libro Primero, Capítulo 66, fol. 55r y vto. Este gobierno, según el autor, duró hasta que los Reyes D. Juan II y Don Enrique IV pusieron asistentes y después corregidores.

concede fuero a Santa Olalla, dándole el fuero de Toledo, con alcaldes mozárabe y castellano, pero se trata de una referencia muy genérica²⁶

Entre los documentos del Emperador, sólo en uno fechado en 1144 se hace referencia a un Antolín «alcalde castellano»²⁷. Este mismo vuelve a aparecer en otro documento fechado cuatro años después, sin mostrar su condición de alcalde castellano esta vez²⁸.

En la documentación referente al reinado de Alfonso VIII —exhaustivamente recogida por Julio González— se constatan dos alcaldes en Toledo; si bien es verdad que raramente se especifica quién es el de los mozárabes y quién de los castellanos. Solamente entre los años 1178-1179 se alude claramente a un Petrus Diez «alcallus Toleti de castellanos» y a un Melendus Lampader «alcallus Toleti de mozarabis»²⁹.

26. A. GARCÍA-GALLO, *Los Fueros de Toledo*, Apéndice núm. 3, página 463. También en Talavera en el s. XIII se alude a ellos para ordenar que "yudgasen así como yudgan en Toledo". Véase sentencia de Alfonso X de 27 de abril de 1254 sobre las cuestiones de competencia suscitadas en Talavera entre el alcalde de los mozárabes y el de los castellanos en *Memorial Histórico Español*, I, núm. 20, pág. 38; lo recoge GARCÍA-GALLO, *Los Fueros de Toledo*, notas 218, 219, de las páginas 437-8.

27. GONZÁLEZ, *Repoblación*, 94-96.

28. En este documento y correspondiente al año 1148, Alfonso VII hace donación a Pedro Alvacil de un horno en Toledo. Confirman un Julianus alcalde y Antoninus alcalde, pero sin diferenciarlos. Aunque el P. Burriel apostilla este documento afirmando que es notable —entre otras cosas— por las firmas de los que eran cabezas de las familias ilustres de la ciudad de Toledo y tenían el Supremo gobierno militar, político y de justicia de la ciudad, no podemos precisar las justicias de las dos clases de pobladores. (BN, Colección Burriel, ms. 13.093, fol. 125-126 vto.).

29. Año 1178. Don Pelayo Calvo dona a la Orden de Santiago la mitad del castillo de Amador. La carta se hace en Toledo.

"... et existente alcaido mostaraborum Melendo Lampaderio et Petrus Dieis existente alcadio castellanorum . ", firmas en árabe (AHN, Códices, Tumbo menor de Castilla, 1.046-B, fol. 245-246).—año 1179. Confirman Petrus Diez. "alcallus Toleti de castellanos" y Melendus Lampaer "alcallus Toleti de mozarabis". GONZÁLEZ, *El reino de Castilla*, II, núm. 324, páginas 542-543; Véase también la cita que hace Simonet tomándola de la Paleografía del P. Burriel, en *Historia de los mozárabes de España* (Madrid 1897-1903), en *Memorias de la Real Academia de la Historia*, XIII, Apéndice núm. XIII, págs. 829-30; y en pág. XI, nota 6 y pág. 677-, nota 1, respectivamente.

No debió sentirse la necesidad de especificar quiénes eran los alcaldes de ambas poblaciones, puesto que estos mismos personajes confirman como testigos en documentos a partir de 1166 como alcaldes de Toledo sin más³⁰.

La separación sin embargo consta en Toledo durante el s. XII en que aparecen funcionarios de la correspondiente naturaleza³¹, y que debieron tener ambos alcaldes bien delimitadas sus competencias desde los primeros tiempos, nos lo corroboran las noticias que conservamos especialmente del s. XIV. En esta época la doble jurisdicción debía estar tan arraigada que el autor de la Crónica del Rey don Pedro I, el Canciller Pérez de Ayala, alcalde mayor que fue de la ciudad de Toledo, y por ende buen conocedor de los oficios de dicha ciudad, dedica un capítulo de la misma a explicar el hecho de cuál es la razón por la que hay en Toledo un alcalde que llaman de los mozárabes y otro de los castellanos, juzgando aquél por el Fuero Juzgo y éste juzgando a los castellanos según

30. Año 1166: Melendo Lampader, alchalde in Toieto, conf.; Petrus Diez, alchalde in Toieto, conf. (GONZÁLEZ, *El reino de Castilla*, II, número 91, págs. 156-7); o en otro documento del mismo año, de unos días después que confirman ambos personajes, sin hacer referencia esta vez a su condición de alcaldes. (GONZÁLEZ, *El reino de Castilla*, II, núm. 94) Vuelven a figurar como alcaldes de Toledo en 1167: Melendus Lampader, alcalde in Toieto, conf. Petrus Didaci, similiter alcaldus, conf. (GONZÁLEZ, *El reino de Castilla*, II, núm. 95, págs. 162-165). Los mismos confirman en 1168: "Melendus Lampader alcalde, conf.; Petrus Didaci, alcaldus, conf. (GONZÁLEZ, *El reino de Castilla*, II, núm. 102, págs. 173-175).

Otras veces se hace referencia a los alcaldes de Toledo sin nombrarlos. Año 1174: "Alcaldes Toleti conf. (GONZÁLEZ, *El reino de Castilla*, II, número 198, págs. 328-329); año 1174: "Melendus Lapader Petrus Dias alcaldes Toleti testes" (AHN, Calatrava, Registro I, fol. 35); año 1174: "Menendus Lampader Alcalde, Petrus Dias Alcalde" (AHN, Calatrava, Registro I, fol. 41); año 1175?: "Melendus Lampader, Petrus Diaz alcaldes Toleti conf. (GONZÁLEZ, *El reino de Castilla*, III, núm. 938); año 1175: "Petrus Didaci, Melendus Lampader, alcaldes Toleti, conf. (GONZÁLEZ, *El reino de Castilla*, II, núm. 215).

(31) J. González cita a un "iudex castellanus" Martinus Garcia, en 1115; Antolín "alcalde castellano" 1144; Pedro Diaz, "alcalde de castellanos", 1178 (GONZÁLEZ, *Repoblación*, 94-96); la cita del iudex castellano puede verse en (AHN, Códices 996B, fol. 99). Respecto a los alcaldes y alguaciles mozárabes puede verse una amplia relación de los mismos en GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, vol. Prel., 219-233.

su fuero sin que especifique cuál fue este último³². Más taxativamente regulan esta dualidad de competencias, las Ordenanzas de la ciudad de Toledo de 1398. En el título 56 de las mismas se recoge una concordia hecha en 1357 entre los dos alcaldes mayores, uno del «Fuero Juzgo» y otro del «Fuero castellano» sobre el modo de guardar la jurisdicción en el libramiento de los pleitos de ambas alcaldías; cuando había de concederse a los demandados el ir a su fuero; cuando se habían de admitir y rechazar las demandas de una alcaldía a otra y cualquiera otra cuestión de competencia, así en los pleitos de la ciudad como en los de las aldeas de la jurisdicción de Toledo³³. La concordia prevé que se actúe de la siguiente manera: Cuando son los demandados moradores y vecinos de Toledo se prevén los dos casos siguientes:

1. Si un demandado del Fuero castellano reclama la jurisdicción de su fuero, el alcalde del Fuero Juzgo se la ha de otorgar, a pesar de lo que diga la carta del demandante (Lex personae absoluta del demandado y no Lex contracti).

2. Si un demandado del Fuero Juzgo reclama la jurisdicción del Libro, el alcalde castellano se la ha de otorgar y remitir al alcalde del Fuero Juzgo, a pesar de lo que diga la carta del demandado y aunque haya renunciado en el contrato a su fuero o se haya sometido al del demandante (Lex personae absoluta sobre la lex contracti).

3. Para los labradores del término de Toledo puede presentarse por cualquiera la demanda ante cualquier juez.

Una vez presentada la demanda, si ésta se llevó ante el alcalde del Libro, en este caso el labrador demandado puede aceptar que se continúe allí, o bien exigir el Fuero castellano, salvo que la carta diga lo contrario (renuncia del propio fuero, o sometimiento al del otro contratante). En tal hipótesis prevalece la lex contracti.

32. *Crónica del Rey Don Pedro Primero*, en *Crónicas de los Reyes de Castilla* (Madrid 1953), vol. LXVI de la BAE, págs. 422-3. El año corresponde al 1351, año segundo del reinado; *Crónica*, 411-425; la cita en págs. 411.

33. BN, Colección Burriel, ms. 13.031, fols. 39-40; también en BN, Colección Gayangos, ms. 18.404, fol. 8. Véase el documento I al final de este trabajo.

4. Labradores del término de Toledo y vecinos del Fuero castellano, o castellanos demandados.

Si el labrador o del Fuero castellano es demandado por alguien del Fuero Juzgo, o judío o moro, ante alcalde castellano y el demandado reclama la jurisdicción del demandante caben dos hipótesis:

a) Si no se pactó nada, es siempre competente el del Fuero Juzgo.

b) Si hubo carta, queda sometido al juez ante el que fue demandado.

5. Cuando los demandados son vecinos de Toledo del Fuero Juzgo o judío o moro.

Los judíos o moros o de la jurisdicción del «Libro» que son demandados ante el juez castellano van al Fuero Juzgo, pero tienen facultad de elegir el castellano. (Prevalece la autonomía de la voluntad y la *professio iuris*, sobre el Fuero y sobre la *lex contracti*).

6. Sea cual fuere el Fuero del vecino de Toledo o del labrador del término, o del judío o moro; sea cual sea la *lex contracti*; sea cual sea el alcalde ante el que se demande, el proceso continuará ante el juez que se inició si se produce el consentimiento de la jurisdicción, no oponiéndose a ella y contestando a la demanda. Prevalencia en este caso de la *Lex Litis*.

El análisis de todos estos casos previstos en la concordia nos lleva a las siguientes conclusiones.

1. Tiene siempre carácter privilegiado la ley del proceso. Consentida la jurisdicción por el demandado, no oponiéndose a ella y contestando la demanda, se continúa el proceso ante el juez que lo inició.

2. Para castellanos y del «Libro»: prioridad de la ley personal del demandado, sobre la *lex contracti* y sobre la del demandante. Sin embargo, en el caso del demandado del Fuero Juzgo o del judío o moro, hay un privilegio sobre los castellanos: pueden aceptar la jurisdicción del fuero castellano si lo desean (posibilidad de elección del demandado).

3. Prima la ley del contrato si los demandados son labradores del término de Toledo y la demanda se presenta ante juez del «Libro».

4. Prima la voluntad del demandado si éste lo es del Libro o judío o moro.

Esta dualidad de jurisdicciones se mantiene en el s. xv, y a pesar de la reforma que hizo del gobierno de la ciudad de Toledo el infante Don Fernando en el año 1411, plasmada en un cuaderno de sesenta y una leyes³⁴. Mantiénese en ella la suprema alcaldía mayor del Rey, la de los castellanos la ostenta don Gonzalo Fernández, y la de los mozárabes y el alguacilazgo, ilustres mozárabes de sangre³⁵.

Todavía existía esta doble jurisdicción de alcaldes mozárabes y castellanos en el año 1480, como lo acredita una Cédula de los RR. CC. dirigida al Concejo de la villa de Madrid, a petición de los procuradores de Cortes de la ciudad de Toledo, para que las alzadas o apelaciones de aquella villa fuesen como solían ante el alcalde del fucro castellano³⁶.

34. Publica este ordenamiento, E. SÁEZ SÁNCHEZ, *Ordenamiento dado a Toledo por el Infante Don Fernando de Antequera, tutor de Juan II, en 1411*, en *AHDE*, 15 (1944), 499-556. En este ordenamiento figuran como alcaldes mayores Pero Lopez y Iohan Carriello y alguacil Pero Carrillo; la cita en pág. 521 "ley quinze".

35. P. BURRIEL, *Informe CXVIII*. No sé de dónde toma el P. Burriel esta información.

36. BN. Colección Burriel, ms. 13.110, fol. 203-5. Véase el documento II al final de este trabajo.

Parece que los procuradores de Cortes de la ciudad de Toledo hacen esta petición a los RR. CC. debido al nombramiento que el Rey don Enrique IV hizo a favor de Juan de Luxan, proveyéndole de la alcaldía de las alzadas de la villa de Madrid, y conculcando con este nombramiento el antiguo derecho que tenía la ciudad de Toledo de oír las alzadas de aquella ciudad. El 18 de enero de 1472 y en Segovia, Enrique IV hace merced de la alcaldía de las alzadas de Madrid a su maestresala Juan de Luxan. Véase J. TORRES FONTES, *Itinerario de Enrique IV de Castilla*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas: Seminario de Historia de la Universidad de Murcia, Estudios núm. 8, pág. 249. Este oficio de la alcaldía de las alzadas fue tan extraño en la villa de Madrid —con excepción de este nombramiento— que llama la atención del profesor Gilbert, seguramente porque al ser tan esporádico no tropezó con la merced que de ella hizo dicho rey a favor de Juan de Luxan. Véase R. GIBERT, *El concejo de Madrid, I. Su organización en los siglos XII a XV* (Madrid 1949), 226-227 y nota 61.

B) *Contratos según el «Fuero de los Castellanos».*

A pesar de que en Toledo la población castellana pesaba en mucho sobre la mozárabe³⁷, llama la atención los escasos contratos documentados y realizados según el fuero de los castellanos, lo que demuestra palpablemente —son numerosísimos los documentos consultados—³⁸ que toda la población cristiana se rige por el Fuero Juzgo, aunque rarísimas veces lo digan³⁹. Ante tan sorprendente revelación y para explicar tan extraño hecho cabría la hipótesis de suponer que en los primeros tiempos de convivencia de las tres poblaciones, a raíz de la conquista de la ciudad de Toledo, los castellanos se rigieran por su derecho; pero la escasez de documentos de los siglos XI y XII en Toledo no nos permite por ahora suscribirla. Sin embargo ya es sintomático el hecho de que apenas encontremos documentos en que se formalicen negocios jurídicos a fuero de los castellanos en el siglo XIII, fecha en que la documentación relativa a monasterios es ya abundante.

Se impone ante este hecho cuantificar los datos obtenidos para disponer al menos de una respuesta negativa. Desde el año 1155 al 1379 sólo contamos con unos catorce documentos. La negativa, casi total nos exime de realizar proporción alguna entre los numerosos datos consultados y los resultados obtenidos. El resultado sin embargo tiene valor, sobre todo como testimonio negativo, y afirmativo al mismo tiempo de la preponderancia que en la práctica tomó el Fuero Juzgo para toda la población toledana⁴⁰, atenuado

37. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva*, 94 y ss.

38. Véase la documentación consultada en notas 18 y 19.

39. En 1241 Pedro Martínez dona al maestre de Calatrava cuanto posee en toda Navarra, especialmente en Texonar. Como nieto de don Ferrant Royz "el castellano" se expresa en el sentido de que dicha donación la hace según el Fuero Juzgo "... E est halmosna sobre dicha di ala orden a fuer del Libro Judgo". Véase R. MENÉNDEZ PIDAL, *Documentos lingüísticos de España*, I. *Reino de Castilla* (Madrid 1919), núm. 280, págs. 379. Otras veces aunque no se destaca la procedencia castellana se percibe ésta por la procedencia regional del contratante. Tal es el caso de Doña María, hija del caído don Pelayo Petrez de Frómista (Palencia), que en 1185 mejora a una de sus hijas conforme a la "Ley". Véase doc. cit. en nota 44.

40. El profesor García-Gallo ya destacó cómo se va imponiendo el

con los particularismos jurídicos que surgen del «fuero, uso o costumbre de Toledo».

La primera referencia que tenemos al «fuero de los castellanos» viene redactada indirectamente y de forma muy genérica. En 1155 Arnaldo Corvín, canónigo de la catedral y de procedencia franca⁴¹ da a poblar la mitad de la villa de Arcicolla, especificando en el contrato las condiciones a que quedan sometidos los pobladores. Tienen plena libertad de vender y enajenar su parte con una limitación: el señor se reserva un derecho de tanteo para adquirir lo vendido en las mismas condiciones de precio que ofrezca al vendedor un tercero; y prohíbe que nadie acuda con alguna reclamación al «fuero de los castellanos», a no ser al señor, con pago de caloñas al que lo hiciera⁴².

En 1178 se otorga escritura de venta en Talavera. El saneamiento ha de hacerse «sicut est mos castellanorum vendendi et comparandi in Talavera vel in Toletu»⁴³.

Fuero Juzgo para todos. Véase GARCÍA-GALLO, *Los Fueros de Toledo*, 434-436.

41. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, vol. Prel., 141. (AHN, Códices 996B, fol. 67): En 1146 el Emperador Alfonso VII dio a don Juan, arcediano de Segovia y a don Arnaldo de Corvín, canónigo de la catedral, la villa de Arcicolla, con los términos que tenía en tiempo de los moros. En 1151 se hizo la partición de Arcicolla entre don Juan, obispo de Osma y Arnaldo de Corvín. En 1155. Arnaldo da su mitad a poblar a varias personas. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, vol. Prel., 89, nota 1. Después alguno de los dos vendió su parte, porque en 1199 doña Colomba otorga una venta " Entregó la vendedora las siguientes escrituras: primera, carta del Emperador donando la alquería de Arcicolla al arcediano don Juan de Segovia y a Arnaldo de ¿Corvín?. " (GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, I. núm. 292, pág. 231).

42. No sabemos, dado lo temprano del documento latino, si el "forum" de los castellanos al que no se debe recurrir, es la "ley o costumbre" o el "tribunal". No se puede precisar del texto, que por otra parte está muy borroso. (AHN, Códices 996B, fol. 67).

43. Año 1178. Escritura de venta otorgada en Talavera. Venta de la cuarta parte de la aldea de Aceituna en Talavera, hecha por Miguel Perez a Domingo Perez y a su mujer. (AHN, Calatrava, Registro I, folio 63). Existe otra copia del mismo documento en (AHN, Calatrava, Registro I bis, fol. 34): " . quod si aliquis aberit hanc hereditatem et non potuero eam vobis otorgare aut nolueru, ut faciam vobis directum,

Sigue otro negocio jurídico —mozárabe— fechado en 1185. Se trata de la mejora que hace Doña María, hija del caído don Pelayo Petrez de Frómista a su hija en el tercio de sus bienes. Esta mejora la hace según la *Ley*, pero para evitar toda reclamación según «fuero de los castellanos» la donante dispone que su hija dé a cada uno de sus hermanos «cinco dineros y una medalla» para cortar el derecho a la herencia del tercio donado ⁴⁴.

En 1192 se realiza otro contrato de compraventa. La riedra se nace según es costumbre en Talavera y en Toledo, a «fuero de los castellanos» de vender y comprar ⁴⁵. En el mismo sentido se expresan los contratantes en otra compraventa también formalizada en Talavera en el año 1210 ⁴⁶.

sicut est mos castellanorum vendendi et comparandi in Talavera vel in Toletum”.

44. Año 1185. “Mejora según la ley”. Doña María, hija del caído don Pelayo Petrez de Frómista, mejora a su hija en 1/3. Esta es la mejora que la “Ley” —*Liber*— concede a los padres que puedan hacer a alguno de sus hijos. Para evitar toda reclamación según “fuero de los castellanos” la donante dispone que la doña Urraca dé a cada uno de sus hermanos cinco dineros y una medalla para cortar el derecho a la herencia del tercio en cuestión. (GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, III, núm. 1.037, pág. 440)

En realidad aquí se mejora conforme al *Liber*, ya que en el Derecho castellano no aparece la mejora hasta el Fuero de Soria y el Fuero Real; por eso la madre, que es de procedencia castellana, se acoge al Fuero Juzgo y no pierde de vista una reclamación de los hijos atendiendo al “fuero de los castellanos” que prohíbe mejorar.

45. Año 1192. Compraventa “a fuero de los castellanos”. (P. BURRIEL, *Informe*, ed. 1758, pág. 299, nota 140).

“La segunda (escritura) en que Iua Iuañez. y su muger Menga Iuañez venden unas casas por seis morabedis buenos alfonsis. La cláusula del saneo (que es el Mariahadarach, á fuero de Toledo) dice assi en lengua mezclada de latina y vulgar “Quod si aliquis homo de nostris. vel alienis demandaverit istas casas, de istis terminis circuidas, ad vos Don Diago, vel a vestros ermanos, quod nos prenomatos Iva Iohannes, et mea uxor Menga Iohannis redremos con cuerpos, et con haveres, unde fueremos, sicut mos est in Talavera vel in Toletum a Foro Castellanorum vendendi, vel comparandi”.

46. Año 1210. Doña Urraca vende a su hermano Pascual y a su mujer, toda la heredad que tiene en la aldea de Arevalillo y en la de Val de la Cruz en término de Talavera y en el arrabal de Talavera. (AHN, Calatrava, Registro II. fol. 37): “... ut ego doña Urraca predicta... sine

En 1215, doña María vende un tercio de heredad a las monjas de San Clemente. La riedra se hace igual que en las anteriores «cum meo aver vel qui mea bona debuerit hereditare sicut mos in Talavera et in Toletu, inter castellanos vendendi et comparandi»⁴⁷.

De 1216 se conserva una donación que hace Marcos presbítero, a la catedral de Toledo, con la siguiente sanción. Si alguien de su linaje por razón de sucesión quisiera impedirla, no podrá hacerlo, y por derecho «según fuero de los castellanos» deshereda a todo el que impida su donación siéndole pagados cinco sueldos y el óbolo⁴⁸.

caloña et in Toletu et in Castella de vendere et comparare...". Dice el copista que está muy maltratado el pergamino. Del contexto y por la fórmula parece referirse a la costumbre de vender entre castellanos en Toledo y en Castilla.

47. Año 1215. Doña María vende un tercio de heredad a las monjas de San Clemente. (R. MENÉNDEZ PIDAL, *Doc. Lingüísticos*, núm. 272, páginas 367-8).

"... Ego donna Maria, mulier que fui de Tammem, filia de Aue Cerhan, vendo ad vos don Franco... Et si forte aliquis de meis aut de extraneis, ad vos don Franco vel ad duennas de Sancto Clemente, aliquid demandaverit de omnia supradicta quam ego ad vos vendo ut et ego redrem cum meo aver, vel qui mea bona debuerit hereditare sicut mos in Talavera et in Toletu, inter castellanos vendendi et comparandi..." (firmas en árabe).

48. Año 1216. (AHN, Códices, 987B, fol. 36 vto.): "Carta hereditatis Marchi de Occas duorum iugorum boum cristiani campi sunt".

In nomine Domini. Quam sepe fit ut lapsu temporis et oblivione mentis donationes possessionum factas non constat esse donatas, ideo ego Marcus presbiter canonicus donationem quam feci dignum duxi in scriptis esse redigendam. Ea propter notum sit omnibus hanc cartam inspicientibus quod ego iam dictus Marcus donavi pro anima mea Deo et ecclesie toletane, scilicet canonicorum conventui hereditatem duorum iugorum boum cum domibus suis ibidem, et cum area quam possidebam apud Occas pleno iure ab ipsis canonicis in perpetuum possidendam. Et ipsi canonici de gratia sicut consueverunt facere pro concanonicis suis anniversarium annuatim pro anima mea sollempniter sponderunt, et ego donavi eis hereditatem prefatam cum omni iure suo propter vineas duas quam ibi habeo, quarum unam donavi Sancto Petro de Cardenia et alteram nepotibus meis filiis mei fratris. Siquis autem de progenie mea ratione successionis voluerit donationem meam impedire non poterit, quia hanc hereditatem a patre meo castellano possedi et iure secundum forum castellanorum et clericali privilegio omnem impedientem donationem meam solutis sibi V solidis, et obolo exheredo. Facta carta XVII die mensis

En un documento mozárabe de 1283 se hace referencia a los gananciales divididos por mitad entre los dos esposos, según «el fuero de los castellanos»⁴⁹.

A la constitución de arras según el «fuero de los castellanos» sin especificar su cuantía, hace referencia un documento —también mozárabe— de 1295⁵⁰.

Se conserva una reclamación de derecho de retracto «según fuero de los castellanos» correspondiente a 1319⁵¹.

marcii sub era MCCLIIII. Ego R. decanus toletanus confirmat et subscripsit. Ego F. Dominici confirmat. Ego Cristoforus canonicus testis.

49. Año 1283. Gananciales según “fuero de los castellanos”. (GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, III, núm. 963, pág. 286-7).

50. Año 1295. Arras “según el Fuero de los castellanos” (GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, II, núm. 720, pág. 335).

51. Año 1319. (AHN, Clero, Toledo, Dominicas de Sta. María la Real, Carpeta 3.071, núm. 3): Sepan quantos esta carta vieren commo yo Maria Ferrandes, fija de Maria Garçia la perdiguera, otorgo e conosco que por rason que Alfonso Ferrandes, escrivano en Toledo, me vendió la meytad del meson de la Calahorra, la qual meytad es la que y avie Iohan Ponçe, fijo de Alvar Gomes, el qual meson es en Toledo, e vendíomela por mille e nueveçientos maravedis de la moneda blanca de dies dineros el maravedi, de los quales maravedis yo dí al dicho Alfonso Ferrandes nueveçientos maravedis por debdo de una carta que él contra Iohan Ponçe avia, e los mille maravedis dexó este Alfonso Ferrandes en mí, para los dar a qui los deviesse aver, todo esto segunt se contiene en la carta de la vendita que el dicho Alfonso Ferrandes me fiso, que es su era veynte e un dia de novembre era de mille e tresientos e çinquenta e siete annos, la qual es firmada de escrivanos de Toledo. E sobresto porque vos Diego Gomes, tio del dicho Iohan Ponçe, sodes vos e el dicho Iohan Ponçe del fuero de los castellanos vos queriendo aver esta mentad (sic) dicha deste meson por el dicho preçio, convidástesme con los dichos nueveçientos maravedis que yo pagado avia, e que vos dexasse la dicha vendita e vos apoderasse la carta dicha que Alfonso Ferrandes fecha me avie. E yo veyendo que si a juyzio fuesse convusco, que segunt fuero de los castellanos que vos la dexaría, por esto yo reçebí de vos Diego Gomes nueveçientos maravedis de la dicha moneda e passaron a mi poder. E renunçio las dos leyes del derecho, la una que dise que los testigos deven veer faser paga de dineros o de otra cosa semejable, e la otra que dise que el que fase la paga la a de provar fasta dos annos, que me non aproveche dellas nin de otra ley ninguna que contra sea desta carta. E dexo vos por los dichos nueveçientos maravedis la meytad dicha del dicho meson con todo quanto poder e derecho he en ella por rason de los dichos nueveçientos maravedis, e apodero vos la carta dicha de la vendita que

En el siglo XIV y en el último tercio se constituyen arras o cartas dotales en la ciudad de Toledo según el Fuero Juzgo, pero renunciando expresamente al «fuero de los castellanos» que no permite una cuantía superior a los quinientos sueldos⁵²; pero todavía no sabemos a qué fuero de los castellanos se refieren.

C) «Fuero de los Castellanos» o «Fuero castellano».

En los escasísimos negocios jurídicos realizados «según el fuero de los castellanos» y que se documentan desde 1155 hasta finales

Alfonso Ferrandes me fiso, e la del debdo que Alfonso Ferrandes me dió, que en la carta dicha de la vendita se contiene, e el escripto del apoderamiento que está so las firmas de la carta de la vendita, e apoderamos las dichas cartas segunt dicho es, con quanto poder e derecho e bos e rason he en ellas por los dichos nueveçientos maravedis e esse mesmo poder e derecho e bos que yo he en ellas en qual manera quier, e en los bienes que se y contienen que esse mesmo poder e derecho e bos ayadeis vos Diego Gomes. E yo el dicho Diego Gomes reçebi de vos Maria Ferrandes las dichas dos cartas e passaron a mi poder sanas. Fecha la carta veynte e ocho dias de novembre era de mille e tresientos e çinquenta e siete annos. Yo Ruy Peres escrivano so testigo. E yo Gil Martines escrivano so testigo. E yo Iohan Ferrandes escrivano so testigo (tres firmas en árabe).

E yo el dicho Diego Gomes otorgo mas que reçebí de vos Maria Ferrandes la dicha suso los dos escriptos que se contienen en la carta de la vendita que Alfonso Ferrandes vos fiso que dicha es. E yo la dicha Maria Ferrandes otorgo que reçebí de vos Diego Gomes el dicho de mas de los nueveçientos maravedis que suso se contienen çinquenta e çinco maravedis porque los yo avia dados los quarenta dellos a Yhuda Aben Talco porque fue corredor de la vendita dicha suso que yo ove fecho del dicho Alfonso Ferrandes, e los quinse maravedís di a los escrivanos que fisieron la dicha carta e los dichos escriptos. E juro a Dios verdat ante los testigos deste escripto que es assí verdat. Fecho este escripto veynte e ocho dias de novembre era de mille e tresientos e çinquenta e siete annos. Yo Ruy Peres escrivano so testigo. Yo Gonçalo Roys escrivano so testigo (dos firmas en árabe).

52. Véanse los docs. 9, 10 y 11 del Apéndice documental de mi trabajo publicado en este ANUARIO, *La dote en los documentos toledanos de los siglos XII-XV*, y que corresponden a los años 1369, 1377 y 1379. También el publicado por RIAZA en este ANUARIO, 12 (1935), 442-4, correspondiente a 1370.

del XIV, la fórmula literal que revisten los documentos consiste en aludir siempre al «fuero de los castellanos»⁵³.

En las Ordenanzas de la ciudad de Toledo y en el capítulo 58 en que se recoge la concordia realizada en 1357 para delimitar las competencias de ambos alcaldes, se habla ya constantemente del «Fuero castellano» y con excepción hay alguna referencia al «fuero de los castellanos»⁵⁴.

En las cartas dotales constituidas en el último tercio del siglo XIV según Fuero Juzgo 3,1,6 se hace referencia expresa al «fuero de los castellanos»⁵⁵.

En las glosas que hace Arias de Balboa al Fuero Real probablemente muy avanzado el s. XIV, se remite siempre al «fuero de los castellanos»⁵⁶.

En la Cédula de 1480 dada por los RR. CC. a petición de los procuradores de Cortes de la ciudad de Toledo, ya sólo se habla del «Fuero castellano»⁵⁷.

Qué matiz puede existir entre el «fuero de los castellanos» y el «fuero castellano» a que aluden los documentos en los siglos XIV y XV; no es posible saberlo.

Lalinde al tratar de la territorialización no oficial del Ordenamiento aragonés, afirma que es lo mismo que sucede en Castilla donde tras de hablarse de un fuero de los castellanos, se habla luego de un fuero de Castilla⁵⁸.

Pero para la zona jurídica de Toledo, el matiz lingüístico es distinto, ya que la evolución no es la de un pluralismo a una unidad de fuero como sería el paso del derecho de los castellanos a un fuero de Castilla. En Toledo la expresión «fuero de los castellanos» y «fuero castellano» no parece responder a una territorialización del derecho de Castilla. Tampoco cabe pensar a primera vista en el paso de un

53. Véase el apartado B): *Contratos según el "Fuero de los castellanos"*.

54. Véase doc. I, al final de este trabajo.

55. Véanse docs. cits. en nota 52.

56. *Las glosas de Arias de Balboa al Fuero Real de Castilla*, ed. J. CERDÁ RUIZ-FUNES, en *AHDE*, 21-22 (1951-1952), 731-1141. Véanse notas 98, 99 y 100.

57. Véase doc. II, al final de este trabajo.

58. LALINDE ABADÍA, J., *Los Fueros de Aragón* (Zaragoza 1976), 47.

derecho no formulado a uno ya escrito recogido en este «fuero castellano» al que hacen referencia los documentos de los siglos XIV y XV, porque la remisión al mismo se hace indistintamente a un «fuero castellano» o «fuero de los castellanos»⁵⁹.

¿Cuál era este fuero de los castellanos de Toledo? Tampoco podemos saberlo. Sin embargo, hay que descartar la conclusión de Cerdá afirmando que el fuero de los castellanos es el Fuero Juzgo⁶⁰. El capítulo 58 de las Ordenanzas de la ciudad de Toledo, al delimitar las competencias de los alcaldes del Fuero Juzgo y de las del fuero Castellano, es concluyente en este punto⁶¹.

Por otra parte —y dentro de las hipótesis— casi todos los autores coinciden en afirmar que al Fuero de las Leyes o Fuero Real, sólo muy tardíamente se le llama Fuero de Castilla o castellano⁶². Este fuero castellano podríamos entonces identificarlo con el Fuero de las Leyes o Fuero Real, que según las últimas investigaciones del profesor García-Gallo, sólo a partir de los últimos años del s. XIII se prueba su existencia⁶³. El mismo autor añade que como fuero observado en el tribunal de la Corte primero, y como fuero concedido a algunas poblaciones después, el Fuero de las Leyes logra gran difusión, aunque sin llegar nunca a ser ley general⁶⁴.

59. Véanse docs. cit. en notas 54, 55, 56 y 57.

60. CERDÁ, *Las glosas*, 735, nota 15. Para hacer esta afirmación se basa en el fol. 179 vto. del ms. que contiene estas glosas.

61. Véase doc. cit. en nota 54.

62. MARTÍNEZ MARINA, F., *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los Reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de D. Alonso el Sabio* (Madrid 1845³), 276. También A. GARCÍA-GALLO, *Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X*, en *AHDE*, 46 (1976), 609-670; la cita en pág. 656, nota 115. En los formularios jurídicos de finales del XIV y del XV también se hace referencia al «fuero castellano»; véase *Formulario notarial castellano del siglo XV* (ed. L. CUESTA, Madrid 1948), 70-73: «Nota de Carta de como fase heredero el marido a la muger o la muger a su marido» . . . Sepan quantos esta carta... vieren some-tiendonos ambos a dos e a cada uno de nos por si, a la ley del fuero castellano que fabla en la dicha heredad...».

63. A. GARCÍA-GALLO, *Nuevas observaciones*, 656; estudia el Fuero Real en págs. 651 y ss.

64. GARCÍA-GALLO, *Nuevas observaciones*, 670. Campomanes culpa a los doctores del Derecho común de que fueron ellos los que estaban per-

¿Por qué vía pudiera haber entrado el Fuero castellano o Fuero Real, entre los castellanos de Toledo? es algo que desconocemos totalmente, puesto que no tenemos noticia de que fuera concedido a su población. Además, la carencia de documentos de aplicación del derecho de finales del XIV y siglo XV referentes a prácticas jurídicas entre castellanos, nos impide cotejar las fuentes legales con el derecho aplicado o vivido.

Por otra parte, no es en absoluto despreciable la hipótesis que supone a este Fuero castellano estrechamente emparentado con el Fuero Viejo de Castilla, siendo uno de los textos jurídicos hoy perdidos, pero del cual dan noticia algunos eruditos que lo tuvieron a su alcance⁶⁵; noticias que por otra parte resultan hoy muy confusas.

suadidos de que el Fuero Real era un Código de Leyes Generales: no obstante que la ley del Ordenamiento dice que solamente se juzgaba por él en la Corte, y que algunas ciudades lo tenían por fuero municipal. Véase CONDE DE CAMPOMANES, *Discurso sobre la autoridad de los fueros municipales de España* (BN, ms. 21.706¹⁵). También Clavero apunta a una posible territorialización del Fuero Real. Véase B. CLAVERO, *Behe-tría, 1255-1356. Crisis de una institución de señorío y de la formación de un Derecho regional en Castilla*, en *AHDE*, 44 (1974), 201-342; la cita en pág. 281, nota 114. Insiste sobre el tema en *Notas sobre el derecho territorial castellano (1367-1445)*, en *Historia, Instituciones, Documentos*, 3 (Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1976), 143-165; la cita en págs. 146 y ss.; especialmente en nota 9. Es de destacar que en este último trabajo, Clavero presta especial atención a la noticia que da el jurista J. Alfonso de Benavente en un pasaje en que el Fuero Real aparece como texto de aplicación territorial. Conviene precisarlo, dada la advertencia del Conde de Campomanes respecto a la posición que en este punto adoptan algunos doctores del Derecho Común.

65. Lo destaca Galo Sánchez. Según este autor, al lado de los tres extractos del FV. conviene colocar algunos textos jurídicos hoy perdidos de los que dan noticia algunos escritores que los tuvieron a su alcance y que parece que están estrechamente emparentados con el Fuero Viejo. Uno de ellos sería el "fuero castellano" del que da cuenta Garibay y el doctor Espinosa. Este último trata también de un "Fuero castellano" que arbitrariamente hace proceder del Conde Sancho García. Pero D. Galo afirma que en el extracto que se conserva de la obra del doctor Espinosa, están muy confusas las noticias y no pueden precisarse los detalles. Véase G. SÁNCHEZ, *Para la historia de la redacción del antiguo Derecho territorial castellano*, en *AHDE*, 6 (1929), 260-328; la cita en págs. 296-297.

Otra pregunta más. ¿Este fuero de los castellanos que reflejan los escasos documentos conservados, se refiere a un fuero de Castilla territorializado ya; o más bien es el uso o costumbre o fuero de cada una de las poblaciones castellanas que acuden a poblar la ciudad de Toledo? El profesor García-Gallo se inclina por esta segunda suposición ⁶⁶.

A este respecto hay un documento contundente a mi parecer que revela la carencia de fuero escrito en Toledo, al menos hasta el año 1257. Se trata del Privilegio del Rey Alfonso X, otorgando a la villa de Talavera el Fuero Real. En Talavera, reconquistada a la vez que Toledo, no se conoce sin embargo, ningún fuero concedido a la villa en los primeros tiempos; pero mozárabes y castellanos vivieron desde un principio conforme a su propio derecho, con alcaldes diferentes: uno mozárabe que juzgaba conforme al «Libro Judgo de Toledo», y otro castellano que juzgaba por el fuero de los castellanos de Toledo, hasta 1290 ⁶⁷.

Los documentos de aplicación reflejan esta dualidad de fueros, y en materia de compra-venta se alude a que ésta se hace según costumbre de los castellanos de vender y comprar en Talavera y en Toledo «sicut mos est in Talavera vel in Toieto a foro castellanorum vendendi, vel comparandi» ⁶⁸.

En 1257 se presentan ante el Rey don Alfonso los caballeros de los castellanos de Talavera y hombres buenos de los pueblos «et fizieron nos entender como non abien fuero escrito nin cierto porque se juzgasen, et por esto que les vinien muchos dannos, et muchos embargos... et que nos pidien merced que les diessemos fuero escripto, et porque nos sopiemos que era assi como ellos

La identificación de este fuero castellano y el hallazgo material del mismo, fue una obsesión científica del P. Burriel, que por otra parte conjetura con una proximidad al Fuero Viejo de Castilla. Véase las páginas que dedica a esta interrogante en la interesante carta que dirige a Don Juan de Amaya. A. VALLADARES DE SOTOMAYOR, *Cartas eruditas y críticas del P. Andrés Marcos Burriel* (Imprenta de la viuda e hijo de Marín, s. a.); aunque dedica muchas páginas a entroncar este Fuero castellano con el dado por el Conde D. Sancho son interesantes las páginas 83 y ss.

66. A. GARCÍA-GALLO, *Los Fueros de Toledo*, 435.

67. A. GARCÍA-GALLO, *Los Fueros de Toledo*, 426 y nota 191.

68. Véanse docs. cits. en notas 43, 45, 46 y 47.

dijien. por fazerles bien et merced otorgámosles nuestro fuero que nos fiziemos con consejo de nuestra corte, et diemos gele escripto por libro seellado con nuestro seello de plomo;... Onde mandamos que todos los castellanos de Talavera, caballeros et otros omes assi de la villa como de las aldeas, que se judguen por este fuero en todos sus pleytos, tambien de justicia, como de las otras cosas»⁶⁹.

Si en 1257 el derecho de los castellanos de Talavera no estaba escrito, no cabe duda de que se regían por sus usos y costumbres que por añadidura ni siquiera era cierta. Lo que desconocemos es la procedencia de esos usos y costumbres. El escasísimo número de contratos documentados «a fuero de los castellanos» agravado por la fórmula general de contratación comúnmente utilizada «según la costumbre de vender y comprar en Toledo y Talavera entre castellanos» no nos permite llegar a conclusión alguna. No sabemos si estos usos proceden del lugar de donde vinieron los contratantes; o se refieren a una costumbre o fuero territorial de Castilla; o simplemente a un uso o costumbre formado en Toledo.

En los primeros tiempos se hace referencia al fuero de la tierra⁷⁰.

Cuando los documentos se remiten al «fuero de los castellanos» no parece en muchos de los casos que pueda identificarse éste con el Fuero Viejo de Castilla, al cual ya desde el s. XIII hace referencia expresa la documentación de una zona jurídica bien delimitada como es: Oña, Nájera, Burgos, Rioseco, etc. En esta zona concreta, la documentación hace expresa referencia o al Fuero de Castilla, o

69. BN, Colección Burriel, ms. 13.094, fols. 217-221 vto.; 223r y vto.; publicado en *Memorial histórico español*, I, núm. 59, págs. 124-125. Esta fórmula no es idéntica, pero sí muy parecida, a las de concesiones del "Libro del Fuero". Aquí no se le llama Libro, pero alude a que lo hizo el rey con la corte (como en el prólogo del Espéculo). Sobre esta materia véase GARCÍA-GALLO, *Nuevas observaciones*, 620 y ss.

70. En el año 1233 don Rodrigo Alvarez y doña Eva Jiménez, su mujer, venden toda su villa de San Cristóbal, que está cerca de Santa Cruz de Boedo, a don Rodrigo, arzobispo de Toledo: "... Demas yo e dona Eva Xemenez mi muger damos fiadores de sanamiento desta vendita assi como fuero es de tierra a mi ermana dona Elo Alvarez e a mio hermano don Ferrand Alvarez amos a dos de mancomun que riedren..." (AHN, Códices, 987-B, fol. 26 vto., 27).

al Fuero de Castilla Vieja. En todos ellos se recoge el típico derecho territorial castellano plasmado en el Fuero Viejo.

Como ejemplo paradigmático, en el campo de la compraventa tenemos los fiadores de año y día que recoge Fuero Viejo de Castilla 4,1,9⁷¹. Esta forma de garantizar al comprador frente a la posibilidad de evicción, la recogen los documentos de aplicación de la referida zona durante el siglo XIII⁷². En cambio esta forma de garantía no se documenta en ninguno de los contratos de venta realizados «a fuero de los castellanos» en Toledo. La costumbre en Talavera y en Toledo en las ventas y compras según fuero de

71. "Esto es Fuero de Castiella": Quando algund Fijodalgo vende a otro eredat, deve dar fiadores de saneamiento; otrosí a adarlos de año e dia, e si alguno le demandare, quel sane aquella eredat qu'enfio, non es tenuto el qu'enfió de año e dia a la fiadura, mas de fasta año e dia. E los otros dos fiadores son tenudos e sanar aquella eredat, qu'enfiaron, en todo tiempo ellos, e suos erederos, si alguno gela demandare..." (ed. *Los Códigos españoles de la Publicidad*, I (Madrid 1872).

72. Oña. Año 1280. "D'esto uos di por fiador de fazer yur anno e dia a Pero Gommez de Porres et fiador de redrar et de otorgar a mi por sienpre et a otro a fuero de Castiella do Yuanes de la Riba..." (J. DEL ALAMO, *Colección Diplomática de San Salvador de Oña* (Madrid 1950), II, núm. 695, págs. 821-22).

Oña. Año 1281. "Et d'esto uos do fiadores de redrar et otorgar a mi por sienpre et a otro qualquier que venga contra esta venta sobredicha assí commo manda fuero de Castiella Vieia, a Gomez Sanchez myo ermano et de fazer yur anno et dia a don Iohan Perez de Criales" (J. DEL ALAMO, *Colec. Diplo. de S. Salvador de Oña*, II, núm. 711, pág. 843).

Oña. Año 1282. "Desto uos do por fiadores de fazer yur anno et dia assi commo manda fuero de Castiella Veija, Diago Lopez fijo de Lope Garçia d'Urria, et do uos fiador otrossí de redrar et de otorgar, asi commo manda fuero de Castiella Veija a Lope Garçia d'Urria, alcalde de Castiella" (J. DEL ALAMO, *Colec. Diplo. de S. Salvador de Oña*, II, núm. 718, páginas 850-851).

Cañas (Nájera). Año 1285. "Ffiadores de rredrar e de otorgar assí commo fuero es de Castiella. " (MENÉNDEZ PIDAL, *Doc. linguísticos*, número 107, págs. 149-150).

Rioseco (Villarcayo). Año 1285. "E desto uos damos fiador de rredar e de otorigar a nos por sienpre e a otro qualquier que venga contra esta venta. . a Gonçalo Dias de Rueda asi commo manda fuero de Castiella , otrossí uos damos fiador de fazer yur anno e dia, asi commo manda fuero de Castiella " (MENÉNDEZ PIDAL, *Doc. linguísticos*, núm. 67, págs. 100-101).

los castellanos, consiste en redrar «con cuerpos et con haveres, unde fueremos⁷³ o redrar cum meo aver, vel qui mea bona debue- rit hereditare»⁷⁴ según se expresan los documentos de los siglos XII y XIII. Estamos por tanto ante la presencia de la responsabilidad «omnium bonorum».

En materia de mejora, tampoco podemos precisar a qué fuero de los castellanos se refiere el documento mozárabe del año 1185⁷⁵, ya que en el derecho castellano no existe la mejora hasta el Fuero de Soria y el Fuero Real que la recibe en la misma forma que está regulada en el *Liber*⁷⁶. En realidad, en el documento que comentamos se mejora conforme al *Liber* —todavía en esta fecha (1185) no se regula la mejora en los fueros castellanos aludidos—. La madre —donante— que es de procedencia castellana al acogerse al *Liber*, no pierde de vista una posible reclamación de los restantes hijos basada en el «fuero de los castellanos» que prohíbe mejorar.

También recoge un documento de 1216 la institución de cinco sueldos⁷⁷. Se trata de una donación —con toda probabilidad «en razón de muerte»— con una variante; la pena impuesta por el donante si alguien de su progenie por razón de sucesión quisiera impedirlo, consiste en desheredarle con cinco sueldos y el óbolo «según fuero de los castellanos». Este documento habría que relacionarlo con el anteriormente citado del año 1185⁷⁸ en que doña María, hija del caído don Pelayo de Frómista mejora a su hija en el tercio, y para evitar toda reclamación según «fuero de los castellanos» la donante dispone que la hija favorecida con la mejora, dé a cada uno de sus hermanos cinco dineros y una medalla para cortar el derecho a la herencia del tercio en cuestión.

73. Véanse docs. cit. en nota 45.

74. Véase doc. cit. en nota 47.

75. Véase doc. cit. en nota 44.

76. Véase ARVIZU, *La Disposición "mortis causa"*, 90-91, nota 176. Afirma que la mejora desaparece entre el *Liber* y el fuero de Soria, y escasísimos documentos —recoge dos— atestiguan indirectamente la subsistencia de una mejora en la Alta Edad Media. También y ya con anterioridad lo destaca Otero Varela. Véase A. OTERO, *La mejora*, en *AHDE*, 33 (1963), 5-131; especialmente en págs. 73 y ss.

77. Véase doc. cit. en nota 48.

78. Véase doc. cit. en nota 44.

Esta institución de cinco sueldos y la meaja, la encontramos documentada en los testamentos de los mozárabes de Toledo⁷⁹. Figura en ellos como una especie de legítima simbólica, si bien referida a parientes que en derecho visigodo no son herederos forzosos. ¿Qué relación pueden tener estos testamentos mozárabes, en este punto concreto, con los dos documentos anteriores en que se hace referencia al «fuero de los castellanos» en esta concreta institución? No es posible saberlo por ahora. Como basamento sólo tenemos el *Libro de los Fueros de Castilla* que dice que el padre no puede dar a un hijo más de cinco sueldos⁸⁰. Pero en todo caso los escasísimos documentos que la registran la configuran como una costumbre comarcal castellana formada seguramente con influencias francas⁸¹.

79. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, III, núms. 738, 977, 1.018, 1.019, 1.021, 1.022, 1.026, 1.027, 1.029 y 1.030.

80. *Libro de los Fueros de Castilla*, 125 (ed. G. SÁNCHEZ, Barcelona, 1924) “ . Ca non puede dar padre nin madre mas a un fijo que a otro mas de çinco sueldos...”. En este precepto se basa Martínez Gijón para aceptar la existencia de la mejora en el derecho territorial consuetudinario castellano. Véase MARTÍNEZ GIJÓN, *La Comunidad hereditaria y la partición de la herencia en el derecho medieval español*, en *AHDE*, 27-28 (1957-1958), 221-303; especialmente en pág. 255.

81. En el año 1220, Arnaldo, canónigo de la catedral de Toledo, hace testamento disponiendo varias mandas; también a su sobrino Giraldo y a su sobrina doña Franca. Si alguien de su parentela —o de otra— fuera contra este testamento le deshereda con los cinco sueldos y el óbolo. (BN, Colección Burriel, ms. 13.084, fols. 86-91). Así se desprende por el contexto del documento que está borroso e incompleto. No hay duda, sin embargo, por los nombres, de la procedencia franca del testador. Puede haber influido en esta institución castellana la “coûtume” del Sur de Francia; es decir, de los países de derecho escrito; sólo que aquí funciona como una verdadera legítima simbólica, dada la libertad que al padre le reconoce aquélla al hacer su testamento e instituir a los hijos como herederos por una cantidad simbólica: cinco sueldos como mínimo. Véase R. AUBENAS, *Cours d'Histoire du Droit Privé. Anciens Pays de Droit Ecrit XIIIème XVIème siècles. Testaments et Successions dans les anciens pays de droit écrit au Moyen-Age et sous l'ancien régime*. La Pensée Universitaire (Aix-en-Provence 1954); la cita en págs. 73 ss.

En los documentos mozárabes, latinos y romances esta institución parece, más que una desheredación (pues asegura los cinco sueldos), una no concesión del beneficio pleno de la parte de herencia. Da la impresión de que ese apartamiento de cinco sueldos es cosa normal.

Tampoco podemos adscribir a una zona jurídica determinada el documento del año 1283 que alude a la mitad de los gananciales «según fuero de los castellanos»⁸². No es posible identificarlo con un determinado fuero, ya que es común en todos los fueros castellanos que los gananciales se dividan por mitad⁸³.

Sólo aparece documentado un derecho de retracto «según fuero de los castellanos» y correspondiente al año 1319⁸⁴. El derecho de retracto se regula en Fuero Viejo de Castilla 4,1,3 y en el Fuero Real 3,10,13. En este único documento de que disponemos, la regulación de la institución es coincidente con ambos Fueros: así en cuanto al tiempo disponible para retraer —nueve días— coincide con Fuero Real 3,10,13; pero también el plazo de nueve días para ejercitar el derecho de retracto es la norma más generalizada en otros fueros⁸⁵. Uno de estos fueros era el de los castellanos según las glosas al Fuero Real de Arias de Balboa⁸⁶.

En cambio el Fuero Juzgo no regula el derecho de retracto⁸⁷ y aunque en las fórmulas de compraventa de los mozárabes de

82. Véase doc. cit. en nota 49.

83. GACTO, *La condición jurídica*, 103 y ss.

84. Véase doc. cit. en nota 51.

85. El plazo de nueve días para ejercitar el derecho de retracto es la norma más generalizada. R. FERNÁNDEZ ESPINAR, *La compraventa en el Derecho medieval español*, en *AHDE*, 25 (1955), 293-528; la cita en pág. 458.

86. Glosa a (3,10,13) COMO LA COSA DE PATRIMONIO O DE ABOLENGO, VENDIÉNDOSE PUEDE EL PARIENTE MAS PROPINQUO SACAR TANTO POR TANTO. "... Fasta IX dias, etc. Sobrestas palabras, es a saber que estos nueve dias se entienden desde el día quel pariente cercano lo sopiere que la raiz es vendida... E requiere en la IIª ley, titulo IIº, libro VII de los castellanos...". Concuerda con F.V.Cast. IV,1,3 y IV,4,1; y no ya cita del mss.; según nota 573 del autor (CERDÁ, *Las Glosas*, 972 y nota 573). "... Esta ley acuerda con la primera ley, del titulo IIº del libro VIº de los castellanos = FV.Cast. IV,2,1, y no la cita del mss.; en nota 576 del autor (CERDÁ, *Las glosas*, 972 y nota 576).

87. Fuero Juzgo 5,4: "De las cambias e de las vendiciones". No se regula en este título ni el derecho de tanteo ni el de retracto. Tampoco lo trata MERÊA, *sobre a compra e venda no legislação visigótica*, en *Estudos de Direito visigótico* (Coimbra 1948), 82-104; tampoco lo trata R. FERNÁNDEZ ESPINAR, *La compraventa*. Para él el derecho de tanteo y retracto son instituciones típicas y características del Derecho medieval. Véanse págs. 449 y ss.

Toledo excluyen cualquier cláusula de retroventa o de opción⁸⁸; la prohibición del derecho de retracto no lo acusan los documentos hasta época muy tardía —ya en el siglo xv— y precisamente en aquellos contratos realizados entre la población toledana que es del Fuero Juzgo⁸⁹.

En los documentos de constitución de arras según Fuero Juzgo 3,1,6 y correspondientes a los años 1369, 1370, 1377 y 1379⁹⁰ se hace expresa renuncia al «fuero de los castellanos» que prohíbe dar más de quinientos sueldos de dote. Tampoco por ahora cabe su identificación, ya que ni en Fuero Viejo de Castilla, ni en el Fuero Real se alude a esa cuantía⁹¹. Tal vez se recogiera en la costumbre entre los castellanos de Toledo, o bien en esta época se hubiera ya formulado en un fuero de los castellanos hoy perdido.

88. "Compraventa" "... en venta verdadera, perfecta, actual y pura, sin condición viciosa ni cláusula de retroventa ni de opción...". Véase F. PONS BOHIGUES, *Apuntes sobre las escrituras mozárabes toledanas que se conservan en el Archivo Histórico Nacional* (Madrid 1897), 255-257 y 260-261. Y también en GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, I, página VIII, en el mismo sentido.

89. Año 1416 (AHN, Clero, Toledo, Agustinas Calzadas Sta. Ursula, Carpeta 2.991, núm. 8).

Después de renunciar a la "laesio enormis" quiere ser juzgado por la ley del Fuero del libro juzgo... en que dis que non se deve desfaser la vendida por desir el vendedor que vende o que vendio por poco preçio la cosa que vendio. E porque segund el fuero e leyes del dicho fuero e libro judgo, despues que la vençion es acabada, commo lo es esta, non se puede desfaser nin por pariente mas propinco aunque ofresca tanto preçio commo el porque fue vendida la cosa. Por ende yo el dicho Gonçalo Garsia otorgo e conosco que me someto al dicho fuero e a las dichas leyes del quanto en esto".

Año 1424 (AHN, Clero, Toledo, Agustinas Calzadas Sta. Ursula, Carpeta 2.992, núm. 13).

"... e porque segund el fuero e leyes del dicho fuero e libro judgo despues que la vençion es acabada commo lo es esta, non se puede desfaser nin por pariente mas propinco aunque ofresca tanto preçio commo el porque fue vendida la cosa. Por ende yo el dicho Gonçalo Peres, vendedor, otorgo e conosco que me someto al dicho fuero e a las dichas leyes de lo quanto en esto".

90. Véase docs. cits. en nota 52.

91. La cuantía máxima de las arras en F. Real 3,2,1 es la décima parte de los bienes del contrayente; mientras que en Fuero Viejo de Castilla 5,1,1, consiste en el tercio del heredamiento.

Si analizamos los escasos documentos conservados en que se contrata «según fuero o costumbre de los castellanos» podríamos advertir dos etapas diferentes. En la primera, este fuero de los castellanos no estaría formulado, sino plasmado en el uso o costumbre como parecen indicar los documentos de los siglos XII y XIII que se remiten a ella⁹². Otra segunda etapa se centra en el siglo XIV en que genéricamente se habla del «fuero de los castellanos» y se particulariza en los documentos de aplicación⁹³. Pero, ¿cuál era este fuero de los castellanos?, es cosa que no sabemos, ya que no tenemos más que noticias indirectas. Existe una referencia de tipo genérico al fuero de Toledo que dicen de los castellanos. Martínez Marina reproduce la ley 54 del Ordenamiento primero de Sevilla del año 1337, y la ley 16 del Ordenamiento III, también de Sevilla de 1341. Aquí se manda guardar los plazos que manda el «fuero de Toledo que dicen de los castellanos». Afirma Martínez Marina que el fuero que aquí se cita no es el Fuero Juzgo; sino o el Fuero de las Leyes o el Fuero Viejo de Castilla, sin poder precisar a cuál de ellos se refiere, ya que la materia se encuentra regulada en ambos en los mismos términos⁹⁴.

Otra noticia indirecta sobre este fuero la encontramos en las Glosas de Arias de Balboa al Fuero Real y que corresponden al siglo XIV. Entre las fuentes utilizadas por Arias de Balboa y dentro de los textos legales castellanos, figura —aparte del Fuero de Toledo o Fuero Juzgo— un fuero de los castellanos hoy perdido⁹⁵. Nada sabemos del carácter y estructura de este texto, si exceptuamos una división al menos en nueve libros⁹⁶, divididos éstos en títulos y éstos

92. Véanse docs. cits. en notas 43, 45, 46 y 47.

93. Véanse docs. cits. en notas 54, 55, 56 y 57.

94. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* 400 y nota 1. El Ordenamiento primero de Sevilla de 1337 lo publica Guichot y Parody. Véase J. GUICHOT Y PARODY, *Historia del Excmo. Ayuntamiento de la Muy Noble, Muy Leãt, Muy Heroica e Invicta ciudad de Sevilla* (Sevilla 1896), vol. I, págs. 210-227; la cita en págs. 224-225, ley LIV. No es la ley 52 como dice Martínez Marina, sino la ley 54. Para el Ordenamiento tercero de Sevilla de 1341, véase en Toledo, Biblioteca Provincial, *Borbón-Lorenzana*, ms. 139, fols. 79-94 vto.

95. Véase sobre esta materia, CERDÁ, *Las Glosas*, 732 ss.

96. Se hace referencia una vez a un libro nueve en Glosa a (4,13,4 bis). DE LOS FURTOS ET DE LAS COUSAS ENCUBERTAS ET DE LOS AUTORES

a su vez en leyes. Tampoco podemos precisar la fecha de su redacción; pero las constantes alusiones a su existencia se centran en los siglos XIV y XV⁹⁷. Tampoco está claro su contenido, si bien de las concordancias con Fuero Real, Fuero Juzgo y Fuero Viejo de Castilla, abarcaría tanto el derecho privado como el penal y procesal con coincidencias con los tres en cuanto a la regulación de muchas materias.

Lo que parece indiscutible es que a pesar de estas coincidencias, se acerca mucho más a Fuero Viejo de Castilla⁹⁸ en el contenido,

“... Acuerda con la IIII^a ley del título primero, libro IX *de los castellanos* que comienza “Si algund ome furtara” = FR. IX,1,4; en nota 431 del autor (CERDÁ, *Las glosas*, 1106 y nota 431).

Se repite la misma cita en el mismo orden, pero en vez de libro IX, el texto dice “Ley IX”: Glosa a (4,5,6). COMO EL QUE FORADARE CASA O IGLESIA POR FUERÇA, MERECE MUERTE “... Acerca con la IIII^a ley, título primero, ley IX, *de los castellanos*” = F.V.Cast. II,3,1 y no la cita del mss. (CERDÁ, *Las glosas*, 1081 y nota 197).

Tampoco Clavero descarta la idea de un “Fuero Castellano” hoy desconocido, pero cuya existencia puede documentarse a través de la utilización que de él hace Arias de Balboa en sus glosas al Fuero Real. Y según las referencias de aquél constaría al menos de ocho libros, divididos en títulos y éstos en Leyes. CLAVERO, *Notas*, 148 y nota 16.

97. Véase sobre este particular, nota 93.

98. Arias de Balboa lo cita 21 veces y abarcan diversas materias del Derecho privado, penal y procesal: Glosas a (1,12,2; 2,3,1; 3,1,2; 3,1,5; 3,1,13; 3,3,2; 3,6,13; 3,9,2; 3,10,13; 3,12,5; 3,18,5; 3,20,16; 3,20,17; 4,3,2; 4,5,6; 4,7,1; 4,9,2; 4,10,1; 4,12,3; 4,13,4 bis).

Siguiendo a Cerdá concuerda el “Fuero de los Castellanos” con Fuero Viejo de Castilla, en los siguientes casos: Glosa a 3,1,2. COMO LA MUGER QUE CASARE SIN LICENCIA DE LOS HERMANOS NO DEBE SER DESHEREDADA. “... Acuerda con la IIII^a ley, del título III^o, libro III^o *de los castellanos*”. Concuerda con F.V.Cast. V,5,2, según nota 10 del autor. (CERDÁ, *Las glosas*, 898 y nota 10).

Glosa a 3,1,5. COMO LA MOZA EN CABELLO QUE CASARE SIN LICENCIA DE SU PADRE O MADRE NO LES SUCEDE. “... Acuerda con la primera ley, del título III^o, libro III^o, *de los castellanos*”. Concuerda con F.V.Cast. V,5,1, y no la cita del mss. según nota 18 del autor. (CERDÁ, *Las glosas*, 899 y nota 18).

Glosa a 3,1,13. COMO LA MUGER VIUDA NO PUEDE CASAR ANTE DEL AÑO. “... E acuerda esta ley con la II^a ley, del título III^o, libro III^o, *de los castellanos*, e comienza la ley *Si alguna muger*”. Concuerda con F.V.Cast. V,5,1, y no la cita del mss. según nota 49 del autor. (CERDÁ, *Las glosas*, 903 y nota 49).

aunque no en su estructura. En menos casos concuerda con Fuero Viejo de Castilla y Fuero Juzgo a la vez⁹⁹, en pocos casos con el Fuero Juzgo solo¹⁰⁰, teniendo el máximo de concordancias con Fuero Real¹⁰¹.

Glosa a 3.3.2. COMO LO QUE GANARE EL MARIDO POR HERENCIA, O EN OTRA MANERA SEMEJANTE, ES SUYO PROPIO. "... Requiere en el título III^o, libro V^o de los castellanos, y fallarás cunplidamente estas ganancias". Concuerda con F.V.Cast. V,1,6,7,8,9,10,11 y 12 y no el "título III", que cita el mss. según nota 98 del autor. (CERDÁ, *Las glosas*, 910 y nota 98).

Glosa a 3,6,13. COMO SI ALGUNO MURIERE E DEXARE SOBRINOS, DEBEN PROVIRILI PARTIR LA FACIENDA. "... Acuerda esta ley en razón de la erencia de los sobrinos con la V^a ley, del título primero, libro IIII^o, de los castellanos". Concuerda con F.V.Cast. V,2,1, y no la cita del mss. según nota 343 del autor. (CERDÁ, *Las glosas*, 940 y nota 343).

Glosa a 3,9,2. EN QUE CASOS PUEDE SER EL FIJO DESHEREDADO. "... Requiere en la II^a ley, del título IIII^o, libro IIII^o, de los castellanos, y fallarás que fabla... deste deseredamiento acabadamente, deseredar eso mismo por las razones desta ley non los debe". Concuerda con F.V.Cast. V,5,1 y 2, y no la cita del mss. según nota 437 del autor. (CERDÁ, *Las glosas*, 950-951 y nota 437).

Glosa a 3,10,13. COMO LA COSA DE PATRIMONIO O DE ABOLENGO, VENDIENDO PUEDE EL PARIENTE MAS PROPINCULO SACAR TANTO POR TANTO. "... Fasta IX dias, etc. Sobrestas palabras es a saber que estos nueve dias se entienden desde el dia quel pariente çercano lo sopiere que la raiz es vendida... E requiere en la II^a ley, título II^o, libro VII, de los castellanos, y fallarás quando la eredat de avolengo alguno quisiere demandar tanto por tanto, que si es pasada a dos o a tres, que el primero que la konpró es pues que la non fallan en su poder que non [de] los e que sean resçebidos otores...". Esta ley acuerda con la primera ley, del título II^o, del libro VI^o, de los castellanos". Concuerda con F.V.Cast. IV,1,3 y IV,4,1, y no ya cita del mss.; y concuerda con F.V.Cast. IV,2,1 y no la cita del mss. según notas 573 y 576 del autor. (CERDÁ, *Las glosas*, 971-2 y nota 573; y 972 y nota 576, respectivamente).

Glosa a 3,20,16. LA MUGER NO SE PUEDE OBLIGAR SIN LICENCIA DE SU MARIDO. "... Aquí acuerda esta ley con la II^a ley del título II^o, libro VII^o de los castellanos, comienza la ley *Si la mugier*". Concuerda con F.V.Cast. V,1,12 y 10, según nota 1.143 del autor. (CERDÁ, *Las glosas*, 1049, nota 1.143).

Glosa a 3,20,17. COMO EL DEUDO FECHO DURANTE EL MATRIMONIO LO DEBEN PAGAR MARIDO E MUGER JUNTAMENTE. "... Acuerda con la I^a ley, del título II^o, libro VII^o de los castellanos, que comienza *Si el marido*. Concuerda con F.V.Cast. V,1,10, según nota 1.145 del autor. (CERDÁ, *Las glosas*, 1049 y nota 1.145).

Glosa a 4,5,6. COMO EL QUE FORADARE CASA O IGLESIA POR FUERÇA, ME-

Aunque nos faltan materiales para ello, hay indicios para suponer que este fuero de Toledo llamado «de los castellanos», en su redacción ha seguido la estructura del Fuero Juzgo, aunque

RECE MUERTE. "... Acerca con la IIII^a ley, título primero, ley IX *de los castellanos*". Concuerta con F.V.Cast. II,3,1, y no la cita del mss. según nota 197 del autor. (CERDÁ, *Las glosas*, 1081 y nota 197).

99. Glosa a 1,12,2. QUE PENA DEBE HABER EL QUE ENAJENA LA COSA DEMANDADA EN JUICIO, O LA TOMA A SU CONTENDOR. "... Acuerda con la VI ley, título primero, libro VI *de los castellanos*". Concuerta con F.V.Cast. IV,1,6 y F.J. VI,1,6, según nota 537 del autor. (CERDÁ, *Las glosas*, 798 y nota 537).

Glosa a 2,3,1. EN QUE MANERA DEBEN PROCEDER LOS JUECES, CONTRA EL QUE FUERE ACUSADO SOBRE MUERTE, O OTRA COSA QUE MEREZCA PENA DE MUERTE. "... E acuerda con la primera ley, del II^o título, libro VIII^o *de los castellanos*, que comienza la ley *El cuidado que nos*". Concuerta con F.V.Cast. II,1,5, es la que más concuerda, aunque no responde a la cita del mss.; también F. J. VIIII,2,1, según nota 142 del autor. (CERDÁ, *Las glosas*, 816 y nota 142).

Glosa a 3,12,5. COMO LA COSA ABSENTE SE PUEDE DAR, E VALE. "... Esta ley acuerda en parte con la IIII^a e con la VI^a ley del título V^o, del V^o libro, *de los castellanos*". Concuerta con F.V.Cast. V,1,8(?), y F.J. V,5,6, según nota 681 del autor. (CERDÁ, *Las glosas*, 987 y nota 681).

Glosa a 3,18,5. COMO LA MUJER NO ES OBLIGADA POR LA FIANZA QUE FIZO EL MARIDO. "... Aquí acuerda con la II^a ley, del título II^o, libro VII^o, *de los castellanos*, que comienza *Si la mugier*. Concuerta con F.V.Cast. V,1,9 y F.J. V.2,4, según nota 904 del autor. (CERDÁ, *Las glosas*, 1016 y nota 904).

Glosa a 4,10,1. DE LOS QUE FORÇAN AS MOLLERES, E AS ROUBAN OU ENGANNAN. "... Requiere en la quinta, en la VI^a leyes, del título segundo, libro III^o, *de los castellanos*, e y fallarás conpridamente esta materia dicha". Concuerta con F.J. III,3,5 y 6; F.V.Cast. II,2,1 y 2, según nota 314 del autor. (CERDÁ, *Las glosas*, 1095 y nota 314).

100. Glosa a 4,7,1. DELLOS ADULTERIOS. "... E acorda con la primera ley, del título IIII^o, libro III^o *de los castellanos*". Concuerta con F.J. III,4,1. En el F.V. de Cast. no se encuentra ley que concuerde con ésta, según nota 249 del autor. (CERDÁ, *Las glosas*, 1089 y nota 249).

Glosa a 4,9,2. DE LOS QUE DEYXAN LA ORDEN ET DE LOS SODOMITAS. "... Esta ley acorda con la novena ley, del título IIII^o, ley III^a, del *foro de los castellanos*, e manda que los que este pecado fezieren que los castren e los quemem". Concuerta con F.J. III,5,5. En el F.V.Cast. no existe ley alguna según nota 311 del autor. (CERDÁ, *Las glosas*, 1094 y nota 311).

Glosa a 4,12,3. DELLOS FALSARIOS E DELLAS ESCRITURAS FALSAS. "... E responde en el segundo libro, *de los castellanos*, en dos leyes: la una,

adaptado a las necesidades de la población castellana del s. XIV. El plan del mismo y a través de las noticias conservadas en las Glosas de Arias de Balboa es el siguiente. El libro II trataría el Derecho procesal. El libro III versa sobre el orden conyugal; el matrimonio; delito de rapto; adulterios y sodomía. El libro IV comprende el derecho sucesorio. Los libros V, VI y VII, abarcan el Derecho civil; donaciones; compraventas; obligaciones. Los libros VIII y IX comprenden lo relativo al Derecho penal. Seguramente han quedado suprimidas o reemplazadas por otras, las materias de los libros X-XII del Fuero Juzgo, que se refieren a instituciones variadas, ajenas ya a una mentalidad social completamente distinta a la visigoda¹⁰². A este plan se ha acoplado el con-

que comesça *La maldat de los falsos*, e la otra, porque aquel que *leva el falso testimonio* e fala moy conplidamente e en la pena diz que los asenalen como falsos". Concuerta con F.J. II,4.8 y 6, según nota 392 del autor. (CERDÁ, *Las glosas*, 1101 y nota 392).

101. Véanse el número de citas registradas en las Glosas al Fuero Real, en nota 98.

102. Hasta el libro 5.º, parece haber seguido bastante fielmente al Fuero Juzgo. Las variantes a partir de aquí consisten en que este "fuero de los castellanos" ha regulado más extensamente el Derecho civil en los libros 5, 6 y 7, frente al Fuero Juzgo, que sólo lo recoge en el Libro 5. En consecuencia, los libros 8 y 9 están dedicados al Derecho penal. Además, da la sensación de que este fuero ha reagrupado las materias con mayor orden que el Fuero Juzgo. El plan se ciñe bastante al Fuero Juzgo como puede verse en el esquema siguiente:

FUERO DE LOS CASTELLANOS	FUERO JUZGO
LIBRO II [Derecho Procesal].	LIBRO II. DE LOS JUEZES E DE LO QUE JUDGAN.
2,... (De los falsificadores y de las escrituras falsas).	T. IV. <i>De las testimonias é de lo que testimonian.</i>
	2,4,11. "De los que fazen pleyto o escripto a otri, que non diga la verdad del pleyto.
LIBRO III [Del matrimonio].	LIBRO III. DE LOS CASAMIENTOS E DE LAS NASCENCIAS.
3 2,5 y 6 (De los Raptos).	T. III <i>De las mulieres libres que lievan por fuerza.</i>

tenido de muchas instituciones del derecho comarcal castellano ¹⁰³.

En este contexto encajaría la noticia explicativa que se registra en el manuscrito que contiene las Glosas de Arias de Balboa al

FUERO DE LOS CASTELLANOS

3,3,1 (Desheredación de la muchacha que casare sin licencia de su padre o madre).

3,3,2 (Prohibición de casarse la mujer viuda antes del año).

3,3,4 (A la mujer que casa sin licencia de los hermanos no se la deshereda).

3,4,1 (De los adulterios).

3,4,9 (De los religiosos que abandonan la orden y de los sodomitas).

LIBRO IV [Derecho sucesorio].

4,1,5 (Herencia de los sobrinos).

4,4,2 (En qué casos puede ser desheredado el hijo).

LIBRO V [Contratos].

5,3 (Son bienes propios del marido los que adquiera por herencia o por otro título semejante).

5,5,4 y 6 (Donación de la cosa ausente).

LIBRO VI [Compraventa?].

6,1,6 (Pena para el que enajena la cosa demandada en juicio).

FUERO JUZGO

T. II. *De las vodas que non son fechas lealmiente.*

3,2,8. "Si la mugier libre casa sin voluntad del padre".

3,2,1. "Si la muier casa depues de la muerte de su marido ante que compla el anno".

T. I. *Del ordenamiento de las bodas.*

3,1,9. "Si los hermanos tardan el casamiento de la hermana...".

T. IV. *De los adulterios e de los fornicios.*

T. V. *De los adulterios contra natura, e de los religiosos, e de los sodomitas.*

LIBRO IV. DEL LINAGE NATURAL.

T. II. *De los herederos.*

4,2,8. "Si aquel que muere avie sobrinos de su ermano o de su ermana".

T. V. *De los bienes que pertenescen por natura.*

4,5,1. "Que los fijos ni los nietos non deven seer desheredados".

LIBRO IV. DEL LINAGE NATURAL.

4,2,17. "De lo que gana el marido e la muier seyendo casados en uno".

LIBRO V. DE LAS EVENENCIAS E DE LAS COMPRAS.

T. II. *De las donaciones.*

5,2,6. "De las cosas que son dadas por escripto".

LIBRO V. DE LAS EVENENCIAS E DE LAS COMPRAS.

T. IV. *De las cambias e de las vendiciones.*

Fuero Real, cuando se dice «Et entende que o liuro qui a grossa diz "dòs castellanos" que he o "liuro de Leon" et non cates outro por nome de castellanos»¹⁰⁴.

A la vista de lo anteriormente expuesto, resulta bastante clara y probada la existencia, al menos en el siglo XIV, de un «Fuero castellano» fijado por escrito. Este texto, que aparece distribuido al menos en nueve libros, se asemeja en su plan al Fuero Juzgo¹⁰⁵,

FUERO DE LOS CASTELLANOS

6,2,1 (Retracto).

LIBRO VII [Obligaciones entre cónyuges].

7,2,1 (Las deudas hechas durante el matrimonio las pagan marido y mujer).

7,2,2 (La mujer no está obligada por la fianza que hizo el marido).

7,2,2 (La mujer no puede obligarse sin licencia del marido).

7,2,2 (Retracto).

LIBRO VIII [Derecho penal].

8,2,1 (Sobre la forma de proceder los jueces contra el acusado por muerte u otra cosa que merezca pena de muerte).

8,3 (Pena para el que denuesta a otro o le injuria).

LIBRO IX [Derecho Penal].

9,1,4 (De los hurtos).

9,1,4 (Entrada violenta en casa o iglesia).

103. Véanse notas 98 y 99. Para la coincidencia o acercamiento de este "Fuero de los Castellanos" con Fuero Real, Fuero Viejo, Fuero Juzgo y otros textos castellanos, véase CLAVERO, *Notas*, 148 y nota 16.

104. CERDÁ, *Las glosas*, 1089 y nota 249 bis.

105. Véase nota 102.

FUERO JUZGO

5,4,21. "Si alguno vende la cosa que quiere vender por juicio".

LIBRO VIII. DE LAS FUERZAS, ET DE LOS DANNOS, ET DE LOS QUEBRANTAMIENTOS.

LIBRO IX. DE LOS SIERVOS FOIDOS, E DE LOS QUE SE TORNAN.

mientras que en su contenido coincide preferentemente, no de forma literal pero sí en su regulación, con el Fuero Viejo¹⁰⁶ cuyos planteamientos, no obstante el grado de reelaboración de sus fuentes —Libro de los Fueros, Pseudo Nájera II, etc.— responden al Derecho tradicional castellano.

Se trata por tanto de una redacción independiente de un fondo consuetudinario. No es ni el Fuero Juzgo, ni el Fuero Viejo ni el Fuero Real. El libro llamado «Fuero de los castellanos» es una obra autónoma que gozó de una relativa difusión, no generalizada, sino en un medio local y también erudito —lo cita Arias de Balboa que de ser toledano lo conocería—¹⁰⁷, lo que explica el escaso número de manuscritos que debieron de existir del mismo, puesto que no ha podido ser identificado ninguno de ellos.

Los datos de que se dispone no permiten llegar a conocer con certeza las circunstancias de redacción de este texto del derecho consuetudinario, pero sí cabe apuntar a la vista de otros fueros coetáneos que como los de Soria o Sepúlveda recogen las normas locales junto a un derecho más generalizado —Fuero Real y Fuero de Cuenca respectivamente— la posibilidad de que dado que en Toledo, Andalucía y Murcia el Fuero Juzgo se ha impuesto y generalizado, como enfrentamiento a él se redacta el «Fuero de los castellanos» de modo paralelo —el mismo plan del Fuero Juzgo, pero con distinto contenido—.

Este «fuero de los castellanos» probablemente es obra de origen local¹⁰⁸ y no ha trascendido como «Fuero de Toledo», porque

106. Véase nota 98.

107. El autor de *Las Glosas* debió ser toledano o vivió en Toledo durante tiempo y particularmente en el momento que comentó el Fuero Real. Esta noticia la da D. Juan Lucas Cortés fundándose en que el autor de *La Glosa*, al referirse al Fuero Juzgo, lo llama Fuero de Toledo y otras veces "nuestro Fuero". Véase CERDÁ, *Las glosas*, Apéndice, páginas 1140-1141. Esta raigambre toledana explica el que Arias de Balboa utilizase como fuente de comentario este "fuero de los castellanos", que ya en este momento estaba redactado y del cual con toda seguridad tendría un ejemplar.

108. Clavero apunta la posibilidad de que este fuero sirviera para la territorialización del derecho de Castilla, pero su hipótesis no le resulta confirmada al contrastarlo con un documento de arras. Véase CLAVERO, *Notas*, 148, nota 16.

éste al concederse a Córdoba, Sevilla y Murcia lo hace precisamente con el Fuero Juzgo.

Como todos los Derechos locales, a raíz del Ordenamiento de Alcalá (28,1) que exige se use «el Fuero» para aplicarlo, y ante la territorialización del Derecho castellano y la invasión de formularios romanos, sólo sobrevive en casos concretos, y si este «fuero de los castellanos» se redactó poco antes de 1348, sus manuscritos tuvieron poca difusión. Y hasta ahora no nos ha llegado ninguno.

DOCUMENTOS

I

1357, marzo, 20 Toledo.

Ordenanzas de Toledo. Título 56. «Que habla de qué manera los alcaldes de Toledo han de guardar la juredicion en el libramiento de los pleytos.»

(B. N., Colección Burriel, ms. 13.031, Fol. 39-40 vto.)

Lunes veinte dias de Marzo era de mill e treientos e noventa e cinco años. En presencia de nos los escrivanos de Toledo que nuestros nombres escrivimos en fin de este escrito por testigos, sobre contiendas que acaescían de cada dia entre los alcaldes del alcaldía de García Ferrandez, alcalde mayor de Toledo, e los alcaldes del alcaldía de Gonzalo Ferrandez, alcalde mayor de Toledo, sobre la jurisdicción que cada uno de los dichos alcaldes avian e devian aver, porque fue encomendado de parte del dicho Garcia Ferrandes e Diego Gonzalez su alcalde e de parte del dicho Gonzalo Ferrandez a Ruiz Gonzalez su alcalde para que viesen la contienda e agravios que los unos alcaldes fazen a los otros, e sopresen en qué manera se acostumbró, e lo librasen e ordenasen en qué manera se guardase de aquí adelante porque el derecho de los alcaldes e de las partes fuese guardado en aquella manera que devian. E los dichos Diego Gonzalez e Rui Gonzales oyeron e vieron e libraron este fecho en esta manera que se sigue.

Finco sosegado que qualquier que demandase a algun castellano o del fuero castellano que sea morador en Toledo ante los alcaldes del Fuero Juzgo con carta o sin carta, e el demandado pidiese su fuero, que el alcalde del Fuero Juzgo gelo otorgue, maguer en la carta se contenga que se judgue ante quel alcalde quisiere el demandador e non ante otro.

Otrosí todos los otros vezinos moradores en Toledo que fuesen demandados ante los alcaldes castellanos e pidieren su fuero que es del Libro Judgo, que los alcaldes castellanos que gelo otorguen luego sin otra condicion, maguer la demanda que sea fecha por cartas o aya renunciado el demandado que se judgue ante qualquier alcalde quisiere el demandador e non ante otro segun sobre dicho es.

E otrosí que los labradores del término de Toledo que puedan ser demandados ante qualquier alcalde, así del Libro Judgo como del fuero castellano; pero si fuere demandado ante el alcalde del Libro Judgo, e pidiere el fuero de los castellanos ante que aya respondido a la demanda, que el alcalde le embie antel alcalde de los castellanos, salvo si la demanda fuere fecha por carta en que se contenga que pueda demandar ante quel alcalde quisiere el demandador, e alli do fuere demandado, que alli faga derecho.

Otrosí si el castellano o el labrador o el del fuero castellano fuere demandado ante el alcalde castellano por alguno del Libro Judgo o por judio o moro, e el demandado pidiere el fuero del demandador, si la demanda fuere sin carta, que el alcalde castellano que lo embie luego ante los alcaldes del Fuero Judgo. E si la demanda fuere por carta que maguer pida el fuero del demandador ante los alcaldes de los castellanos. que ge lo non otorguen.

Otrosí que si alguno del Libro Judgo o judio o moro fuere emplazado ante el alcalde de los castellanos o paresciere ante él, quel alcalde de los castellanos gelo embie luego ante el alcalde del Libro Judgo que es su fuero, diciéndolo que non es su juez, pero si dixiere él que quisiere ser librado ante él, que lo pueda librar.

Otrosí que qualesquier de Toledo o de su término o de otra parte qualquier que fueren demandados ante los alcaldes de Toledo, así del Libro Judgo como del fuero castellano, e respondiere a la demanda quel fuere fecha ante qualquier de los dichos alcaldes, contestado pleito, que después que non pueda pedir su fuero en aquel pleito, e el alcalde ante quien contestare el pleito lo acabe salvo el fuero del otro alcalde.

II

1480, julio, 8 Toledo.

Cédula de los Reyes Católicos al concejo de la villa de Madrid, a petición de los Procuradores de Cortes de la ciudad de Toledo, para que las alzadas y apelaciones de aquella villa fuesen como solían ante el alcalde del Fuero castellano de Toledo, no obstante la alcaldía de las alzadas dadas a Juan de Luxán.

(B. N. Colección Burriel, ms. 13.110, Fol. 203-205); original en Arch Municipal de Toledo, Arch. Secreto, Cajón 1, Leg. 8, n.º 10.

Don Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Toledo... A vos el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e homes buenos de la noble villa de Madrid e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que Gomes Manrique de nuestro Consejo, e nuestro Corregidor de la muy noble cibdat de Toledo, e Francisco Martines nuestro Contador, jurado de la dicha cibdat, ambos procuradores de Cortes della e en su nombre nos fisieron relación por su petición diciendo: que antiguamente las apellaciones desa dicha villa de Madrid solian venir a la cibdat de Toledo ante los Alcaldes del fuero castellano della, los quales dis que conoscían de los pleytos dellas en grado de apellación, e non otro juez alguno, e que despues quel Rey D. Enrique nuestro hermano que santa gloria haya dis que proveyó del Alcaldía de las alçadas desa dicha villa a Juan de Luxan vesino della, han cesado de venir las dichas apellaciones ante los dichos alcalles del fuero castellano de la dicha cibdat de Toledo, en lo qual la dicha cibdat dis que ha rescibido e rescive mucho agravio e perjuycio, e nos suplicaron e pidieron por merced cerca dello le proveyésemos de remedio con justicia, mandando dar nuestra carta para vosotros para que de aquí adelante viniédeses e fisiédeses venir con las dichas apelación ante los dichos alcaldes del Fuero Castellano como antiguamente acostumbrádes venir o como la nuestra merced fuese; e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos, que de aquí adelante vengades e fagades venir con las dichas apellaciones desa dicha villa ante los dichos alcalles del fuero castellano de la dicha cibdat de Toledo segund e cómo e en la manera e forma que antiguamente solíades venir antes quel dicho Juan de Luxán fuese proveído de la dicha alcaldía de las alçadas desa dicha villa.

E non fagades ende al, por alguna manera so pena de la nuestra merced, e de dies mill maravedís para la nuestra camara. Pero si contra esto que dicho es, alguna rasón por vosotros havedes porque lo non devades asi faser e complir, por esta nuestra carta vos mandamos que desdel día que vos fuere leyda e notificada en el concejo desa dicha villa si pudiere ser avido, sinon disiendo o fasiéndolo saber a un alcalle e a un regidor desa dicha villa para que vos lo digan e fagan saber porque venga a vuestra noticia, e non podades pretender inorancia que lo non sopistes, ni vino a vuestras noticias fasta quince dias primeros los quales vos damos e asignamos por tres términos dándovos los primeros seys dias por primero plaso e los otros seys dias segundos por segundo plaso e los otros tres dias terceros por tercero plaso e término perentorio acabado, vengades e parecades ante nos en el nuestro Consejo en seguimiento del dicho negocio por vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante bien instruto e informado a lo desir e mostrar e responder e alegar sobre lo suso dicho de vuestro derecho todo lo que desir e alegar quisiédeses e a presentar, e ver presentar, jurar e conoscer testigos e ins-

trumentos e premáticas e pedir e oyr e ver publicación dellos e a tachar e contradesar los que por la otra parte contra vos seran presentadas e los que contra vos dixieren e abonarlos por vuestra parte presentados que en vuestro fuero fueren, e a concluir e cerrar razones e a oyr e ser presente a todos los otros abtos del dicho pleyto, principales, acesorios, incidentes e dependientes, emergentes, anexos e conexos, subcesive uno en pos de otro fasta la sentencia definitiva ynclusibe, para la qual oyr e para tasación de costas si las y oviere e para todos los otros abtos del dicho pleyto que especial citación se requiere, vos llamamos e citamos e ponemos plaso perentoria-mente por esta nuestra carta con apercebimiento que vos fasemos que si en los dichos términos o en qualquiera dellos paresciéredes, los del nuestro Consejo vos oyrán e guardarán en todo vuestro derecho, en otra manera vuestra ausencia e rebeldia non enbargante haviéndola por presencia los del nuestro Consejo oyran al procurador de la dicha cibdat de Toledo en todo lo que desir e alegar quisiere e librarán e determinarán sobre todo lo que la nuestra merced fuere e se fallare por derecho sin vos mas llamar ni citar ni atender cerca dello, e de como esta dicha nuestra carta vos será leyda e notificada e la cumpliéredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la dicha cibdat de Toledo a ocho dias del mes de julio año del nascimiento de Nuestro Señor Juesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta años. Yo el (sic) Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escribir por su mandado.

Y en la espalda. Acordada. Registrada, Alonso del Marmol. Lope del Castillo Cancellor.

M.^a LUZ ALONSO